

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

Homenaje a José Joaquín Real Díaz



SEVILLA, 1973

Precio: 240 Pesetas

Publicaciones de la
EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA
Director: ANTONIA HEREDIA HERRERA

ARCHIVO HISPALENSE



REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PERIÓDICO CUATRIMESTRAL

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA

HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA



POCA
1971

TOMO LVI
NUMS. 171-172

Depósito legal, 27-2-1972

Impreso en España, en los Talleres de la Imprenta Provincial de Sevilla



Publicaciones de la
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

DIRECTOR: ANTONIA HEREDIA HERRERA.

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA

ARTÍSTICA, LITERARIA, RESERVADOS LOS DERECHOS

Y ARTÍSTICA

Depósito Legal, SE-25-1958

Impreso en España, en los Talleres de la IMPRENTA PROVINCIAL. — SEVILLA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA

HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PUBLICACIÓN CUATRIMESTRAL



2.^a ÉPOCA
AÑO 1973

TOMO LVI
NÚMS. 171-173

Redacción, Administración y Distribución: PLAZA DEL TRINIDAD, 1.
SEVILLA, 1973. (España) - SEVILLA (España)

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

2.ª ÉPOCA

1973

ENERO - DICIEMBRE

Núms. 171-173

DIRECTOR HONORARIO: MANUEL JUSTINIANO Y MARTÍNEZ

DIRECTOR: ANTONIA HEREDIA HERRERA

SECRETARIO DE REDACCIÓN: JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO

CONSEJO DE REDACCIÓN:

MARIANO BORRERO HORTAL, PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

JOSÉ HERNÁNDEZ DÍAZ.

JESÚS ARELLANO CATALÁN.

FRANCISCO LÓPEZ ESTRADA.

ANTONIO MURO OREJÓN.

OCTAVIO GIL MUNILLA.

JOSÉ GUERRERO LOVILLO.

LUIS TORO BUIZA.

FRANCISCO MORALES PADRÓN.

SR. SECRETARIO Y SR. INTERVENTOR DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

ADMINISTRADOR: ARACELI SHAW GARCÍA.

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: PLAZA DEL TRIUNFO, 1.
APARTADO DE CORREOS, 25. - TELÉFONO 223381. - SEVILLA (ESPAÑA)

SUMARIO

I

PAGINAS

CUENCA TORIBIO, JOSÉ MANUEL.— <i>Semblanza de José Joaquín Real Díaz</i>	XIII
---	------

HISTORIA

ABADIE AICARDI, ANÍBAL.— <i>Tucuman y la frontera Atlántica. Aspectos de la integración colonial rioplatense</i> ...	1
AGUILAR PIÑAL, FRANCISCO.— <i>Comoción espiritual provocada en Sevilla por el terremoto de 1755</i>	37
ANDRÉS GALLEGO, JOSÉ.— <i>La iglesia de Sevilla y las polémicas sobre la acción política de los católicos españoles 1900 - 1906</i>	55
ANTÓN SOLÉ, PABLO.— <i>Vida y obra del historiador y almojarife gaditano Agustín de Horozco</i>	75
ALVAREZ PANTOJA, M. ^a JOSÉ.— <i>La Hacienda municipal sevillana en 1819</i>	97
BARNADAS, JOSEP M.— <i>Resonancias andaluzas de la decadencia</i>	109
COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, ANTONIO.— <i>Puente de Viar ¿un empeño frustrado?</i>	117
DOMÍNGUEZ ORTIZ, ANTONIO.— <i>El problema de la vivienda en Sevilla en la segunda mitad del siglo XVIII</i>	125
GONZÁLEZ JIMÉNEZ, MANUEL.— <i>El concejo de Alanís en el siglo XV</i>	135
HEREDIA HERRERA, ANTONIA.— <i>Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla</i>	149
MÁLAGA MEDINA, ALEJANDRO.— <i>Andaluces en la fundación de Arequipa</i>	185
MARTÍNEZ SHAW, CARLOS.— <i>El tercio de frutos de la flota de Indias en el siglo XVIII</i>	201
NEWTON, LOWELL.— <i>La leyenda negra y la historia de la fuerza naval española. Algunos comentarios</i>	219
PONSOT, PIERRE.— <i>Los navazos de Sanlúcar de Barrameda: origen y etimología</i>	233

RAMOS, DEMETRIO.— <i>Walter Raleigh y la hispanificación de sus ideas, como motivo de su decisión sobre la Guayana</i>	237
RODRÍGUEZ CASADO, VICENTE.— <i>El valor histórico de lo dado</i>	213
URQUIJO, M. ^a JESÚS.— <i>Menciones de Sevilla, en el primer semestre del año 1500, en la sección del sello del Archivo General de Simancas</i>	257
VALDEÓN BARUQUE, JULIO.— <i>Un ordenamiento de Enrique II a Sevilla</i>	285
VEGA Y DE LUQUE, CARLOS DE LA.— <i>Relaciones entre Sevilla y China en el siglo XVI</i>	301
VILAPLANA MONTES, M. ^a ASUNCIÓN.— <i>Documentación del príncipe don Alfonso (XII) en el Archivo Municipal de Sevilla</i>	307
ANDRÉS GALLEGOS, JOSÉ.— <i>La iglesia de Sevilla y las poe- micas sobre la acción política de los católicos espa- ñoles 1900 - 1906</i>	55
ANTÓN SOLÍS, PABLO.— <i>Vida y obra del historiador y di- plomático gaditano Agustín de Horozco</i>	75
ALVAREZ PANTOLA, M. ^a JOSÉ.— <i>La Hacienda municipal se- billana en 1819</i>	97
BARBADAS, JOSÉ M.— <i>Resonancias andaluzas de la decen- dencia</i>	109
COLLAJES DE TERÁN SÁNCHEZ, ANTONIO.— <i>Puentes de Vitor- ia: un estudio histórico</i>	117
DOMÍNGUEZ ORTIZ, ANTONIO.— <i>El problema de la violencia en Sevilla en la segunda mitad del siglo XVIII</i>	125
GONZÁLES JIMÉNEZ, MANUEL.— <i>El concejo de Alante en el siglo XV</i>	135
HEREDIA HERRERA, ANTONIA.— <i>Las Ordenanzas del Consu- lado de Sevilla</i>	149
MÁLAGA MEDINA, ALEJANDRO.— <i>Andaluces en la funda- ción de Atreputa</i>	185
MARTINEZ SHAW, CARLOS.— <i>El tercer de frutos de la flota de Indias en el siglo XVIII</i>	201
NEWTON, LOWELL.— <i>La leyenda negra y la historia de la fuerza naval española. Algunos comentarios</i>	219
PONSOT, PIERRE.— <i>Los relatos de Sanjón de Bartram- da: origen y etimología</i>	233

*Homenaje
al Dr. José Joaquín Real Díaz*

PRIMERA PARTE

ARCHIVO HISTÓRICO

REVISTA DE HISTORIA Y GEOGRAFÍA

1917

Director: Sr. D. José Joaquín de Urquía

Redactor: Sr. D. JUAN HERRERA

En Compañía con Sr. D. José Joaquín de Urquía

CONSEJO DE REDACCIÓN:

- Mariano Borrero de Urquía, Director Provincial.
- José Hernández de Urquía, Director Provincial.
- Francisco López de Urquía, Director Provincial.
- Guillermo de Urquía, Director Provincial.
- Luis de Urquía, Director Provincial.
- Sr. de Urquía, Director Provincial.

Publicado por el Sr. D. José Joaquín de Urquía, Director Provincial.

SUMARIO

I

Expede Donato José Méndez.—Sentencia de José Joaquín Real (1864)..... XIII

HISTORIA

ABADÍ ALCAZAR, ANTONIO.—Tucumán y la frontera Atlántica. Aspecto de la integración colonial rioplatense..... 1

AGUILAR PINA, FAREJÓN.—Comoción estratigrafiada procedida en España por el terremoto de 1755..... 31

AGUIRRE GARCÍA, FERR.—La Iglesia de Sevilla y los polémicos sobre la acción política de los católicos españoles 1850-1870..... 53

ALCÓN SORO, PABLO.—Vida y obra del historiador y etnohistoriador galés..... 75

PRIMERA PARTE

ALVAREZ PINOJA, JUAN.—El Ayuntamiento municipal de Málaga en 1819..... 87

BARRERA, JOSÉ M.—Resonancias andaluzas de la decadencia..... 103

COLLAJONES DE TURIA BANCORA, ANTONIO.—Pueblo de Vilar (un espacio frustrado?)..... 117

DODRÍGUES ORTIZ, ANTONIO.—El problema de la virreinato en Sevilla en la segunda mitad del siglo XVIII..... 125

GUERRA JIMÉNEZ, MANUEL.—El concejo de Alcañices en el siglo XV..... 135

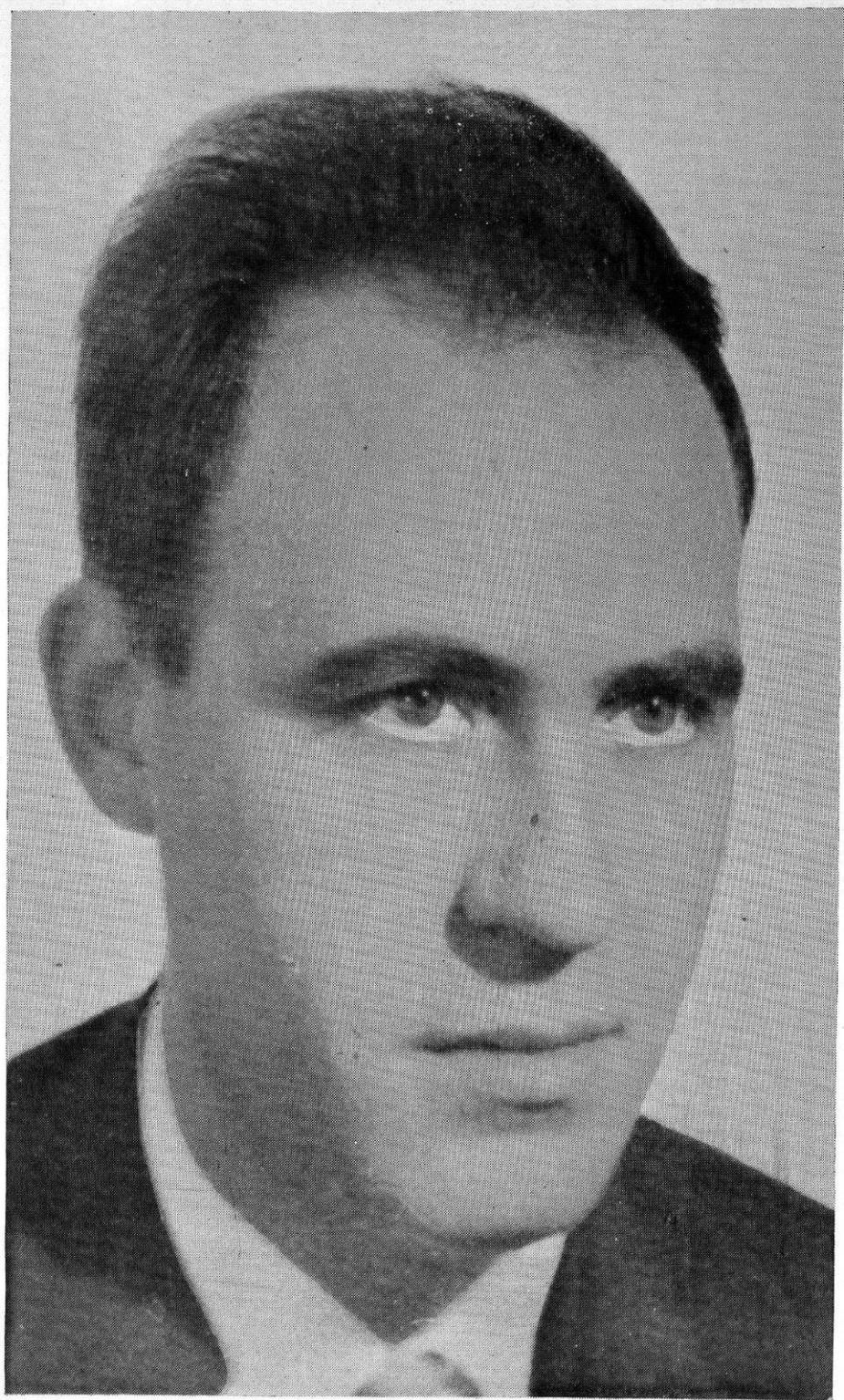
HERRERA HERRERA, ANTONIO.—Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla..... 149

MOLINA MORA, ALEJANDRO.—Andaluces en la fundación de Arequipa..... 163

MARTÍNEZ SHAW, CARLOS.—El tercio de frutos de la flota de Indias en el siglo XVIII..... 201

NEWSON, LOWELL.—La leyenda negra y la historia de la fuerza naval española. Algunos comentarios..... 239

PONSOR, PIZARR.—Los navazos de Santúcar de Baramunde: origen y etimología..... 253





SEMBLANZA DE JOSÉ JOAQUÍN REAL DÍAZ

Avanzada la década de los 50, la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla ofrecía un perfil recoleto. En el medio millar de sus alumnos era aún posible anudar lazos de amistad e intercambiar proyectos, ilusiones y experiencias. Entre los escasos varones que por aquel entonces frecuentaban sus aulas, destacaba por su cordialidad y pronta sonrisa José Joaquín Real Díaz —J. J. para sus íntimos—. La vela de armas de la promoción de 1957 pronto quedó, sin embargo, desasistida de su ayuda a causa de una larga estancia en el extranjero. Más tarde regresó a Sevilla, tras haber dado a los caminos de su vida un golpe de timón.

Consolidada su vocación americanista, José Joaquín Real se integró en la escuela de Estudios Hispanoamericanos, donde su primer trabajo despertaría grandes esperanzas. Ante las "Ferias de Jalapa", maestros y compañeros comprendieron que se hallaban en presencia de una empresa historiográfica renovadora y ambiciosa. Al mencionado estudio —que tantas veces habría de ser citado desde su aparición— siguieron sin tardanza otros, unidos todos ellos por el común denominador de la sagacidad analítica y la firmeza documental, y, a menudo, también por el enfoque novedoso. Pero con competencia ausente de la pluma del autor de estas líneas, sus amigos americanistas juzgarán de la calidad y significado de su obra en dicha parcela en el homenaje que próximamente se le tributará por el Anuario de Estudios Americanos.

* * *

En el marco de "Archivo Hispalense" solamente recordaremos su preocupación indismayable por la potencialización

cultural de su ciudad, a la que amó lúcida y hondamente. "Es una pena...", era la frase que solía pronunciar cuando alguien apuntaba el estancamiento de alguna institución, la incuria de un monumento, el olvido de figuras que brillaron antaño con luz astral. Constructivo por naturaleza, no dejó que su pesar se anclase, como el de otros muchos sevillanos, en las aguas del narcisismo. Así, al ocupar la dirección de esta revista, su agenda de proyectos se hallaba nutrida de ideas, materializadas en gran parte sin demora, con realismo y eficacia.

Afianzado el prestigio de que gozara en otras épocas merced a la abnegada y generosa labor de Manuel Justiniano y Martínez, "Archivo Hispalense" se hallaba dispuesto a surcar nuevas rutas. El campo temático de la revista se amplió y autores de todo el país se dieron cita en sus páginas. En plena fase experimental al producirse la muerte de José Joaquín Real, resulta sin duda prematura enjuiciar los frutos de su iniciativa, aunque no así su audacia y sugestividad.

Otros afanes atrajeron también su atención durante el corto tiempo que estuvo al frente de "Archivo Hispalense" y de los servicios culturales de la Diputación Provincial de Sevilla. Sobre todos, centró su esfuerzo en el lanzamiento de una colección de monografías de alta divulgación. Al igual que en "Archivo Hispalense", esta serie artística la ideó como lugar de encuentro generacional, cuyos títulos fueran a la par el resultado de una dilatada labor y el fruto ilusionado de una carrera comenzada...

* * *

Como siempre ocurre, la empresa intelectual que José Joaquín Real aspiraba a realizar, reflejaba sus preocupaciones vitales. Educado en un ambiente tradicional, el contacto lacerante con la realidad de algunos pueblos hispanoamericanos junto con ciertas experiencias personales le hicieron sentir la urgencia de una participación sincera y auténtica en todos los órdenes de la vida social. El trabajo en equipo, la colaboración, la lucha contra los taifismos de cualquier especie, constituyeron

en el eje vertebrador de un ideario, testimoniado cada día sin fisuras ni quiebras.

Y, no obstante, la búsqueda de derroteros vedados a la rutina, el desvelamiento de horizontes abiertos a la creatividad y a la imaginación, no se asociaron en su personalidad a un banal iconoclastismo. En pocos miembros de su generación sevillana, la espuela del inconformismo se vio tan equilibrada con el freno del sentido de las proporciones, de los límites de la condición humana.

En obligado escorzo, tal fue el hombre, tal fue el amigo que se nos marchó en el alba naciente de una tibia mañana de enero, dejándonos "duelo en el corazón, llanto en los ojos".

José Manuel CUENCA TORIBIO

Reseña: Mario Villalón de
El Rey del Park, Buenos Aires
1951 (11).

1959 es el año de la incorporación de Portugal bajo el cetro de Felipe II, hijo de Carlos V y de la Emperatriz Isabel, la bella portuguesa immortalizada por Tiziano. Capitulaciones especiales establecieron definitivamente que la vida imperial de los dominios de ambas potencias ibéricas eran discurriendo por canales propios, dentro de la unidad mayor.

Ese mismo año, a partir de su segundo solar fundacional, entre mil zozobras y peripetias, comienzan los trabajos y los días de Santa María de los Buenos Aires, un punto sobre la desolada bahía atlántica del Virreinato del Perú. Del otro lado, hacia la cuneta del Pacífico, está Lima, Ciudad de los Reyes, la capital virreinal. Entre ambas, un océano de torras, con un puñado de prelados y un poderoso centro urbano, la Villa Imperial de Potosí, resacaica así por Marie Helmer (2).

(1) Véase, sobre el tema, el libro de Villalón de El Rey del Park, Buenos Aires, 1951, p. 11. Véase también el libro de Villalón de El Rey del Park, Buenos Aires, 1951, p. 11. Véase también el libro de Villalón de El Rey del Park, Buenos Aires, 1951, p. 11.

(2) Véase, sobre el tema, el libro de Helmer de El Rey del Park, Buenos Aires, 1951, p. 11.

en el que vertedor de un líquido testimoniado cada día sin
 figura ni nombre. Y no obstante la búsqueda de horizontes vedados a la
 rutina el desmoronamiento de horizontes abiertos a la realidad
 y a la imaginación no se asociaron en su personalidad a un
 bondel inconclusivo. En pocos miembros de su generación se
 hallan la espuela del incertidumbre es tipo tan equitativa
 con el fiero del sentido de las proporciones de los límites de
 la condición humana.
 En óptica escoria tal fue el hombre tal fue el amigo
 que se nos muestra en el día sucesivo de una vida que no da
 enro, de "dónde" "dónde" en el corazón, tanto en los ojos".
 José Manuel Cuevas Toranzo
 res de la vida en sus páginas. En plena juventud
 experimenta la muerte de José Joaquín de la
 voluntad de su vida en sus páginas. En plena juventud
 aunque en su vida y su vida.

Otros años atravesaron también se almorzaron durante el
 corto tiempo que estuvo al frente de "Archivos Hispánicos" y de
 los servicios culturales de la Dirección Provincial de Sevilla.
 Sobre todo, centró su actividad en el lanzamiento de una co-
 lección de monografías de la "Hispania". Al igual que en
 "Archivos Hispánicos", este sería un libro, la obra como lugar
 de encuentro generacional, época y época. Y a par el re-
 sultado de una búsqueda y el fruto de un trabajo de una
 generación.

En la empresa intelectual que José Joaquín
 se dedicó a realizar, reflejaba sus preocupaciones
 y sus inquietudes. En su contacto con los intelectuales
 americanos, como en algunos casos de sus viajes
 con ciertas experiencias personales. Le permitieron sentir la
 fuerza de una participación sincera y auténtica en todos los
 momentos de la vida. El trabajo en común, la colaboración,
 la lucha contra los prejuicios de exclusión, constituyeron

DOCUMENTACIÓN DEL PRINCIPE DON ALFONSO (XII) EN EL ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA

“Miércoles, 5 días del mes de junio, año del Señor de 1465, a doce días de la luna, privaron al rey don Henrrique de sus reynos de Castilla y de León e lo descomposieron del reyno los cavalleros de su reyno, porque cumplía assi a el servicio de Dios. E pusieron en su lugar a don Alonso, su hermano, hijo del rey don Juan, de gloriosa memoria”. Así nos cuentan los *Anales* del jurado sevillano Garci Sánchez (1) la llamada farsa de Avila, donde, imponiéndose con extrema osadía a la debilitada institución monárquica, encarnada en Enrique IV, y para demostrar abiertamente que le correspondía el derecho de hacer y deshacer reyes, la nobleza proclamaba como soberano de Castilla al hijo menor de Juan II. La historia lo conoce bajo el nombre de Primer Alfonso XII o Alfonso de Avila, y su reinado sólo duraría tres años y un mes, exactamente hasta el 5 de agosto de 1468.

Poca o muy escasa es la documentación que se conoce de este corto período. Durante mucho tiempo se ha creído, equivocadamente, que la actividad cancillerosa del rey-niño debió ser mínima. Y este error, junto con la manifiesta admiración que su figura suscita —frágil pretexto en manos de la oligarquía—, ha atribuido un carácter de excepcionalidad a los documentos que, en muy contadas ocasiones, se han publicado. Así lo hace y subraya A. Floriano al dar a conocer tres de ellos, que se conservan en el Instituto Valencia de Don Juan (2), como de igual manera, anteriormente, lo había manifestado Foronda (3) con respecto a los que él publica de Avila, y E. Alvarez con el conservado en Baeza (4).

(1) Edic. de J. M. CARRIAZO, *Los Anales de Garci Sánchez, jurado de Sevilla*, en “Anales de la Universidad hispalense”, XIV, Sevilla, 1953, 3-63. Cfr. pág. 50, núm. 226.

(2) Cfr. A. FLORIANO, *Tres documentos del infante don Alfonso, titulado Alfonso XII (1465-1468)*, en “Suma de estudios en homenaje al Dr. Canellas”. Zaragoza, 1968, págs. 391-410.

(3) Cfr. FORONDA Y AGUILAR, M., *Cuatro documentos suscritos en 1465 por el rey don Alfonso XII de Avila*, Bol. R. A. H., LIX, 1911, págs. 456-466.

(4) Cfr. ALVAREZ, E., *Un documento original de Don Alfonso, el “rey de Avila”*, Hispania, LIX, 1955, págs. 163-172.

Sin embargo, en 1965, la Dirección General de Archivos hizo una exposición conmemorativa del IV Centenario del alzamiento del príncipe, en cuyo catálogo impreso podía ya apreciarse que la cancillería de don Alfonso fue más activa de lo que en un principio se creyera. Y si repasamos historias locales, monografías y estudios sobre la época; si buscamos paciente-mente en archivos generales, regionales, municipales y, principalmente, nobiliarios, veremos aumentar el número de los documentos alfonsinos.

Toda la bibliografía, a este caso referente, se puede consultar en la magnífica publicación de J. Torres Fontes, *El príncipe don Alfonso*, Murcia, 1971, a la que remitimos (5). Por vez primera, se hace un estudio histórico por separado de este periodo, analizándolo en toda su enorme complejidad, conjuntando las fuentes narrativas y documentales, para darnos después un completo itinerario, más un apéndice con ocho cartas del rey.

Que la documentación expedida a nombre de don Alfonso debió de ser abundante, se deduce fácilmente de la lectura del itinerario, a pesar de la manifestación hecha por su autor sobre el carácter provisional del mismo y de su posible aumento mediante la consulta de nuevos fondos. Y ello, aún siendo numerosos los que investigara para confeccionarlo. La recompensa a nobles y ciudades que, desde un principio, lo aceptaron por rey; el afán por granjearse partidarios nuevos, así como la destitución de cargos y anulación de privilegios concedidos por Enrique IV, amén de los asuntos propiamente de gobierno, fueron motivos más que suficientes para que la cancillería desplegara una intensísima actividad, aunque fuera corta en el tiempo de su duración. Y buena prueba son los once documentos que hemos tenido oportunidad de ver en el archivo del municipio hispalense, cuando seleccionábamos la colección diplomática del concejo, cuya publicación se prepara en el Departamento de Paleografía de nuestra Facultad.

Entre las ciudades que, inmediatamente, se solidarizaron con la rebelión de Avila, se encontraba la nuestra, por hallarse, como ocurría con Toledo, en manos de dos nobles familias —las de los Ponce y los Guzmanes— a las que interesaba seguir al

(5) Sólo queremos mencionar por su número los documentos de don Alfonso que en los respectivos apéndices de sus obras incluyen el propio TORRES FONTES, en *Estudio sobre la Crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carvajal*, Murcia, 1946, especialmente en págs. 503-505; y E. BENITO RUANO, *Toledo en el s. XV*, Madrid, 1961, págs. 234-243.

joven rey. Según el cronista Alonso de Palencia (6), tres días más tarde se conoció en Sevilla aquel acontecimiento. Don Pedro de Zúñiga, primogénito del conde de Plasencia y yerno del duque de Medina-Sidonia, apoyándose en el ascendiente y poder efectivo que sobre los sevillanos ejercía, y ayudado por el maestresala Fernando de Covarrubias, indujeron al concejo y a la población a proclamar al príncipe como rey. Oigamos lo que nos cuenta el ya citado Garci Sánchez: "Y en sábado, 15 días del dicho mes de junio de este año, recibieron por rey en Sevilla al dicho don Alonso, por sus cartas, que imbió a la dicha ciudad el conde de Arcos, don Juan, y don Juan de Guzmán, el duque de Medina, y don Pedro de Estúñiga, hijo de don Alvaro de Estúñiga. Y sacaron el pendón por las calles acostumbradas de la dicha ciudad, diciendo: "¡Castilla, Castilla, por el rey don Alonso!", a muy grandes voces. El qual pendón llevó por Alférez al thesorero Luis de Medina. A las nueve horas del día" (7). Y nada tenía de extraño tal actitud. El poco sospechoso de parcialidad Galíndez de Carvajal afirma, refiriéndose a Sevilla "que la voluntad de los más ciudadanos era por el príncipe don Alonso y lo amavan mucho y al rey don Enrique aborrescían" (8), aún antes de ocurrir la farsa de Avila. En no pocas ocasiones Enrique IV había tratado de cercenar los privilegios de Sevilla, llegando a despojarla, concretamente, del derecho a la elección y nombramiento de sus procuradores en cortes. Tales hechos justifican la actitud señalada por Galíndez. Sin embargo, no toda la ciudad aceptaba unánimemente y sin resistencia al nuevo rey. Los cronistas cuentan cómo el mismo día de la proclamación tuvo que tomarse la puerta de la Macarena, defendida por Rodrigo de Ribera, a quien el parcialísimo Palencia no duda en calificar de hombre "levantisco y perverso". El castillo de Triana fue defendido por Fernando de Medina, Rodrigo de Marchena y Martín Sepúlveda, que siempre permanecieron fieles y leales al humillado Enrique IV.

Por desgracia, carecemos de documentación que confirme lo descrito en las crónicas. Las actas capitulares de estos años aparecer incompletas o, mejor dicho, faltan en su totalidad las de los años 65, 66 y 68; en forma muy fragmentaria sólo se

(6) Cfr. PALENCIA, A. de, *Crónica de Enrique IV*. Traduc. castellana de A. Paz y Melia, Madrid, 1904-1909, pág. 462.

(7) Cfr. CARRIAZO, J. de M., ob. cit., núm. 227.

(8) Cfr. GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Crónica de Enrique IV*. Edic. y estudio de J. Torres Fontes, Murcia, 1946. Cfr. pág. 237.

conservan las correspondientes al 67. Toda la historiografía sigue en este punto a Ortiz de Zúñiga, quien aún reconociendo el acatamiento de Sevilla al príncipe, proclama, no sin cierto interés, defendiendo la tradicional lealtad de Sevilla hacia la corona, la existencia de un grupo partidario del legítimo rey (9). Dentro de éste y aduciendo documentación que recoge también Guichot, menciona a Fernando de Medina y Alonso Ortiz y, en definitiva, concluye que la adhesión a don Alfonso fue más aparente que real.

Y algo de verdad debió de haber en todo esto. Entre algunos de los que juraron solemnemente a don Alfonso, llegó a producir pesar lo sucedido y recelaban del principalísimo papel jugado en los acontecimientos por don Pedro de Zúñiga; especialmente, el conde Arcos "que hizo turbar la voluntad del duque, que de muy lejos era contrario, de que grandes escándalos adelante se siguieron" (10). Don Juan Ponce se pasó a don Enrique, y con él, todos los afectos que en la ciudad tenía (11). Se acrecentaron las divisiones y rivalidades existentes entre las casas de Medina-Sidonia y Arcos; el odio reinó por doquier y la lucha entre los dos bandos se adueñó de las calles sevillanas. El duque de Medina-Sidonia, en nombre de don Alfonso, recuperó para sus estados Gibraltar que, por don Beltrán de la Cueva, defendía Esteban de Villacreces. El conde de Arcos tomó la ciudad de Cádiz por don Enrique. Y como reflejo de la anarquía general reinante en los tres estados de la corona castellana, las discordias de ambas familias, que ensangrentaron a Sevilla, fueron el telón de fondo de todo el acontecer de la ciudad durante los años 67 y 68. De ellas nos dan cumplida noticia Alonso de Palencia y Ortiz de Zúñiga. Total o parcialmente, Sevilla se mantuvo fiel hasta la muerte de don Alfonso, ocurrida en Cardeñosa, momento en que —contumaz y siguiendo el parecer del duque de Medina-Sidonia, que dispuso suntuosas exequias por el alma del príncipe, según afirma Ortiz de Zúñiga—, proclamó heredera, el día 18 de julio, a la infanta Isabel, hasta que las gestiones persuasorias del conde de Plasencia, ahora ya partidario de Enrique IV, y la prudente actitud de la infanta al no aceptar la corona, devolvieron Sevilla a la

(9) Cfr. ORTIZ DE ZÚÑIGA, D., *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble ciudad de Sevilla*, III, págs. 38-9.

(10) Cfr. GALÍNDIZ, ob. cit., pág. 241.

(11) De 26-VIII-1466 es una misiva de Enrique IV al conde de Arcos exhortándole a que siga en su servicio, y publicada por la R. A. H. en *Memorias de Enrique IV*, pág. 521.

obediencia del rey, que entró en ella el 28 de octubre siguiente, siendo recibido con alegría y solemnidad. Y diez años después, en Segovia, Enrique IV revoca todas las concesiones que de las villas y lugares de la ciudad había hecho durante los tres años últimos (12).

Pero está lejos de nuestro ánimo el hacer aquí una exposición completa de la historia sevillana durante el trienio en que don Alfonso reinó en parte de los estados de Castilla, suficientemente tratada por Ortiz de Zúñiga y Guichot, a quienes remitimos; sólo pretendemos publicar ese conjunto de once documentos que de aquel se han conservado en nuestro municipio y que han permanecido inéditos hasta hoy. A cada uno de ellos se le ha asignado un número, del I al XI, siguiendo un orden cronológico.

El I se otorgó el 30 de junio de 1465, es decir, veinticinco días después del alzamiento de Avila, y por él se exime a los vecinos de la ciudad y de sus arrabales de pagar pedido. La gracia se concede, según dice el expositivo del documento, en correspondencia a la gran lealtad demostrada por Sevilla a todos los reyes castellanos y, especialmente, al propio don Alfonso "así en tiempo que yo era príncipe como después, que por la gracia de Dios fuy assumido e recibido a la dignidad e corona real destos mis regnos e sennorios; e sennaladamiente en me aver recibido e jurado liberalmente en toda vnión e conformitat por su rey e sennor natural, e alçado pendones por mi por toda la dicha cibdat, luego commo supieron mi sublimación e alçamiento fecho por los prelados e ricos omnes e caballeros de los dichos mis reynos en la cibdat d eAvila, syn esperar otros mis mandamientos ninrequerimientos".

Cuatro meses más tarde, el 28 de octubre, se expediría el III, de contenido muy similar al anterior y al cual podemos decir que complementa. El expositivo es idéntico al de éste, con la circunstancia de que se añade la petición de cuatro procuradores —pedro de Esquivel y Alfonso de Santillán, veinticuatro; y los jurados Juan Ramírez de Segarra y Diego Martel—. Concede exención de pagar no sólo pedido, como en el I, sino también moneda, especificándose, por otra parte, que la merced es hecha a todos los vecinos, tanto cristianos como judíos

(12) Se conserva el documento en el Archivo Municipal de Sevilla, *Apéndice de la sec. I, carp. E.º, privilegios*, núm. 22.

o moros, de Sevilla y de sus arrabales: Triana, Cestería y Carretería.

El documento II, otorgado en Arévalo el 22 de octubre, es un requerimiento a los jurados de la ciudad para que hagan cumplir las ordenanzas, con mandato dirigido a los alcaldes mayores y de la justicia, alguacil y fieles ejecutores, de obedecer a aquéllos, cada vez que fuesen requeridos, con el fin de evitar la actuación de malhechores y banderías, que tan frecuentes fueron en la historia de aquel momento. Realmente no se trataba de otra cosa sino de recordar las ordenanzas de los jurados otorgadas en 1406 por Enrique III (13), que no debieron cumplirse siempre.

En el IV, cuya data es la misma que la del III, se concede para los propios de Sevilla la renta de la ejea y meaja, que tenía arrendada el comendador de Reyna, Juan Fernández Galindo, por merced de Enrique IV "mi antecesor y adversario" como se le califica en el documento. En realidad dichas rentas le habían sido concedidas a Fernández Galindo por Juan II, en 1453, con derecho hereditario, obteniendo confirmación de Enrique IV —a quien siempre serviría fielmente— en 1459: los sevillanos debieron de resistirse a pagarlas, por lo que el rey hubo de dirigir un mandato a la ciudad para que se le permitiese su cobro (14).

Con una misma fecha —2 de noviembre— se expidieron otros tres: son los correspondientes a los números V, VI y VII, de los cuales, el primero contiene una confirmación general de todos los privilegios, cartas, estatutos y ordenamientos, concedidos por los reyes predecesores en el trono a don Alfonso, según era costumbre generalizada en los comienzos de cada nuevo reinado. El contenido del documento VI, que nuevamente encontramos en el XI, es la prohibición de sacar pan del reino de Sevilla, formulada a instancias de la ciudad. De igual

(13) Cfr. GUICHOT, J., *Historia del Ayuntamiento de Sevilla*, I, Sevilla, 1896, pág. 137. En las actas capitulares del año 1463, en sus folios 1 y 2 se encuentra un requerimiento de los jurados al concejo sevillano para que se revisen los ordenamientos de aquéllos. Una de las disposiciones frecuentemente incumplidas, a tenor de las reiteradas veces que en las actas capitulares se pide su observancia, era la de celebrar audiencia pública en las puertas de los Alcázares.

(14) En las Actas Capitulares de 1459, f.º 44-46 y 147-148. En la exposición del mandato —en f.º 147— podemos ver la significación del impuesto: "Sepades que el rey don Johán fizo merced al comendador ... de la renta de la exea e meajas e corredurias de lo morisco e moros e moras e esclausos e esclauas, blancos e prietos, que se vendieren e compraren e leuaren e traxieren, asy del regno e para el regno de Granada commo de allende e para allende la mar, e cargaren e descargaren asy por la mar commo por tierra, en todo e por todo el arzobispado de Sevilla e el arzobispado de Cádiz".

forma, y pedido por Sevilla a través de sus procuradores, confirma Alfonso de Avila —documento VII— las ordenanzas sobre el vino, que hiciera el corregidor Juan Alfonso de Ulloa en tiempos de Enrique III.

La data de los documentos VIII y IX corresponde al 4 de noviembre, conteniéndose en el primero la exención, concedida asimismo a súplica de los procuradores ya nombrados, del pago de alcabalas y cuartillos a todos los que —avecindados en la ciudad o extraños— trajesen pan, trigo y, en general, cereales, para venderlos en la alhóndiga. Los que no lo hicieran deberían pagar los consiguientes impuestos que, por el rey, eran cedidos al concejo, a condición de que de la dicha alcabala, así como del dinero obtenido mediante gravamen sobre el pescado que se sacase de la ciudad, se pagara una suma de 109.171 maravedies y mil varas de tela, distribuidas entre el hospital real, su limosnero, capellán mayor y capellanes reales, por cada un año. En el IX se da la licencia del impuesto sobre el pescado a que se aludía en el VIII. Tiene el carácter de ordenanza, mediante la cual se faculta para que de todo el pescado, salado y fresco, que de la ciudad saliese, se cobren diez maravedies por cada carga de bestia mayor, y tres por la de bestia menor, siempre que el concejo lo dispusiera. La cantidad así obtenida se sumaría a la de la alcabala del pan vendido fuera de la alhóndiga, para que de ambas pudiera satisfacerse la suma, que hemos consignado, al hospital y capellanes. En el caso de que, en un tiempo futuro, se anulase la imposición sobre la saca del pescado, cesaría también el deber de pagar la limosna, y el derecho de la alcabala del pan revertería, asimismo, a la real hacienda.

Desde el dicho mes de noviembre de 1465 pasamos al año 1467, en que se otorgan los dos últimos documentos alfonsies conservados en el Archivo Municipal.

El X es de 28 de marzo y prohíbe la saca de metales preciosos y el comercio de los mismos dentro de la población, sin la debida licencia del tesorero real, disponiéndose que se obligue a labrarlos en la casa de la moneda de Sevilla. El documento está dirigido a todos los mercaderes y personas que hubiesen introducido oro o plata en la ciudad.

La última carta que se conserva de don Alfonso es del 9 de julio, un año antes de su muerte. En su tenor se vuelve a prohibir la saca del pan, por lo que hay que relacionar este documento con el VI. Don Alfonso manda a su maestresala, Fernando de Covarrubias, el que tan activamente había contribuido

al levantamiento de Sevilla, la ejecución y vigilancia de lo que se contiene en el dispositivo: que "persona o personas algunas non sean osadas de cargar nin sacar del dicho arzobispado de Sevilla e obispado de Cádiz, pan, trigo, cevada, nin semyllas algunas, por mar nin por tierra, en público nin en secreto". Tiene carácter de ordenanza y, como ya hemos dicho, su contenido es el mismo del documento VI, otorgado según consignéramos, el 2 de noviembre de 1465. Ya en él se afirmaba que había acaecido "gran falta e mengua de pan en la tierra, por lo que las gentes que en ella biven han padescido hambre e grandes trabajos" motivo por el que se prohibía la saca del pan y se anulaban las licencias concedidas por Enrique IV, hoy conservadas en la Sección I, carpeta V, número 2, doc. 13 y 14. Pero es un hecho innegable que se seguía sacando pan, como lo demuestra la existencia de este documento, en cuyo expositivo se dice expresamente que continuaba haciéndose así, en detrimento de los vecinos "lo qual segund la esterilidad de los annos fuertes que en los presentes tiempos han venido, se ha seguido grand mengua e carestía del dicho pan, en tal manera, que a la gente miserable es dificile de lo alcançar". Y esto concuerda con la noticia dada en los *Anales* de Garcí Sánchez, referente a 1467: "Este año ubo gran pestilencia en Sevilla, y valió muy caro el pan, que valía a veynte maravedís y vino a valer a doscientos ochenta maravedís la fanega. Y trageron de Bretaña a noventa maravedís. Y desde el mes de deziembre del dicho año hasta comienço de março de 1468 llegó la fanega a valer quatrocientos maravedís" (15). ¡Malos años, pues, aquéllos, por la escasez de tan básico alimento y por las sangrientas luchas que perturbaban el cotidiano vivir! (16).

Este es el contenido de los once documentos otorgados por Alfonso de Avila a Sevilla que, como anteriormente decíamos, permanecen inéditos. Alguno de ellos se recoge en la bibliografía de carácter local. Gestoso menciona al IV y V (17). De igual forma, el IV es citado también por Guichot (18) y por Celestino López Martínez, transcribiendo este último, de modo muy libre, un pequeño fragmento (19). Guichot, además, alude a los documentos VIII y IX fusionando sus contenidos como si

(15) Ob. cit., pág. 60, núm. 284.

(16) Sobre la saca del pan existe una abundante documentación en el Archivo Municipal, cfr. los docs. de la sec. I, carp. V, núm. 2, 1 al 19.

(17) *Sevilla Monumental*, III, Sevilla, 1892, pág. 173.

(18) *Historia del Ayuntamiento*, I, pág. 166.

(19) *Mudéjares y moriscos sevillanos*, Sevilla, 1935, pág. 42.

respondiesen a uno solo. Por su parte Torres Fontes desconoce también este pequeño fondo, si se exceptúan el IV y el VIII que toma del último de los historiadores ya citados. Pero las fechas tópica y crónica del grupo hispalense, no suponen ninguna alteración, ni menos aún innovación en el itinerario. Únicamente el X, al estar otorgado en Torrijos, hace que se incluya a dicha localidad entre Ocaña —donde el rey Alfonso, en 1467, restituía como regidor de Toledo a Iñigo Dávalos— y Villaluenga, lugar en que, con fecha 2 de mayo, hace merced del mismo oficio, con sede en Murcia, a Manuel Arróniz (20).

Observando la cronología de los documentos sevillanos, sorprende el hecho de que nueve se sucedan ininterrumpidamente durante el primer medio año del reinado, e incluso que varios están expedidos en un mismo día, aunque ésto no sea una práctica cancelleresca desusada; bien conocido es cómo los documentos se escribían dejando en blanco el lugar y día de expedición, que el secretario rellenaba cuando aquellos pasaban a la firma de los reyes. De aquí que, en los que publicamos, las fechas tópica y crónica se deban a mano diferente a la del tenor documental, que no es otra que la de Fernando de Arce o la de Juan Fernández Hermosilla, secretarios de don Alfonso, que los refrendan. Pero aún supuesto este uso, parece descubrirse una cierta precipitación en el instante de expedirlos, lo que constituye otro indicio más del desorden y la inseguridad dominantes en toda Castilla.

La serie de los diplomas se interrumpe en el año 1466. Del 1467 sólo existen dos, el X y el XI, de marzo y julio respectivamente. Queda aún un año completo sin documentación. No hay duda de que hubo de ser mucho más elevado el número de los que don Alfonso debió enviar a Sevilla, porque ¿cómo iba a ser esta ciudad una excepción de la costumbre, tan rigurosamente observada en la cancellería alfonsina, de comunicar todos los sucesos favorables al monarca, tales como victorias, toma de ciudades, especialmente la batalla de Olmedo —de resultado indeciso, pero cuya victoria se adjudicó cada partido— o la entrada en Segovia? (21). Por desgracia, lo incompleto de las actas capitulares nos impide conocer el eco que los propios acontecimientos y la documentación a ellos referida pudieran proporcionarnos.

(20) Cfr. TORRES FONTES, J., *El príncipe don Alfonso*, Murcia, 1971, pág. 123.

(21) *Ibid.* pág. 93. En las actas capitulares se conserva otro documento en copia.

No queremos, por último, dejar de aludir a los caracteres externos e internos de estos diplomas, cuyo estado de conservación es aceptable. La materia escritoria es, como corresponde a la época y categoría documental de aquella, el papel, en folio o cuarto. La filigrana, cuando aparece, consiste en una corona trebolada, inscrita en un círculo. La distinción entre corondeles y puntizones no es demasiado apreciable. Aparecen escritos por una sola cara, con tinta de color ocre, cuyas tonalidades varían desde el más claro hasta el casi negro, destacando, por ser diferente, la utilizada en las suscripciones y en las fechas tónica y crónica. Los caracteres de la escritura son asimismo, los propios de aquel tiempo, adoptando diversos grados de cursividad, que van desde las formas precortesanas —como la que encontramos en el I, ejecutada por el propio Fernando de Arce, que en este solo caso es, a un tiempo, autor de la *conscriptio*— a las puras y típicamente cortesanas del V y VIII. El II, VI y VII son los únicos que pueden atribuirse a una misma mano. Al dorso muestran las rúbricas de algunos consejeros. El sello, cuando aparece, es de placa, en cera roja y se conserva íntegramente en los documentos V, VII, X y XI. Su descripción coincide con la que da Floriano en su ya mencionado artículo y con las reproducciones que ofrece el *Catálogo* de la exposición de Avila.

Por lo que a la estructura interna respecta, el conjunto responde a tres tipos: la carta real de merced, el albalá y la provisión. La forma de albalá es la que adoptan el I y el III —albalaes de merced, dirigidos al interesado, es decir, al concejo de Sevilla— juntamente con el VIII (22) cuyo destinatario, por la naturaleza del contenido, son los contadores. El formulario que adoptan es el correspondiente a su categoría diplomática, por lo que, de intento, omitimos su análisis. Sólo queremos mencionar que la validación está constituida por la rúbrica del rey; la del secretario, Fernando de Arce, quien da la orden a un oficial para proceder a la *conscriptio* del documento, a excepción del I, como ya hemos señalado, y por último, las rúbricas de los consejeros que identificamos de la manera siguiente: el Arzobispo de Toledo, don Alonso Corriño; don Alvaro de Zúñiga, conde de Plasencia; el marqués de Villena, don Juan Pacheco; don Rodrigo Pimentel, conde de Benavente;

(22) Al albalá carecía de valor, siendo necesario llevarlo a la cancellería o contaduría, según su asunto, para que se le diese la carta de privilegio correspondiente, única que obligaba a la obediencia y cumplimiento. Cfr. F. ARRIBAS, *Estudios sobre diplomática castellana de los s. XV y XVI*, en "Cuadernos de la Cátedra de Paleografía de Valladolid", II. Valladolid, 1959. Cfr. especialmente págs. 11-12.

don Iñigo Manrique, obispo de Coria (23); el conde de Santa María de Ortigueira, don Diego Pérez Sarmiento; el de Alba, don Enrique Enriquez y don Pedro Manrique. Les sigue la firma del registrador, Diego Sánchez, y en el VIII se añade la de un Johannes Licenciatus, que no hemos podido identificar con exactitud, a pesar de que aparece en otros documentos.

El V es una carta real de merced, de estructura completa, así como el IV, de carácter confirmatorio, que nos la ofrece muy simplificada. Llevan al dorso sello de placa y, además de las rúbricas que en el anverso aparecen —las mismas de los documentos anteriores— se encuentra la de otro funcionario, Dida-cus, para cuya identificación, como para del licenciado Juan, necesitamos más datos de los que estos documentos nos proporcionan.

El resto —II, VI, VII, IX, X y XI— revisten la forma de real provisión o carta real, si se acepta la terminología que F. Arribas propuso en su artículo, citado en nota 22, y que M. S. Martín Postigo recoge en su conocido estudio sobre la Cancillería de los Reyes Católicos. Todos ofrecen el formulario típico de esta clase de cartas, y sólo hemos de hacer constar que el documento IX lleva la calificación diplomática de albalá y que el XI, único refrendado por el secretario Juan Fernández de Hermosilla, lleva en el ángulo inferior derecho de su reverso la rúbrica, sin nombre, del funcionario que intervino en la aposición del sello, acompañada de la palabra "chancellor".

Queda fuera de toda duda que el primer Alfonso XII tuvo una cancillería plenamente organizada, de acuerdo con los esquemas y usos de la época, según puede apreciarse en este fondo sevillano, pero cuyas particularidades débense estudiar a la luz de toda la documentación que de ella hoy se conserva.

Seguidamente transcribimos los documentos en orden cronológico y respetando al máximo su grafía, según las normas usuales de edición.

(23) Este y don Alvaro sólo aparecen en el doc. I.

don Inigo Manrique obispo de Coria (23); el conde de Santa
 María de Orgueira, don Diego Pérez Sarmiento; el de Albalá,
 don Enrique Ramírez y don Pedro Manrique. Las siete firmas
 del registrador Diego Sánchez y en el VIII se añade la de un
 notario Juanes Alencastre, que no hemos podido identificar con
 exactitud, a pesar de que aparece en otros documentos.

El V es una carta real de merced, de estructura completa,
 así como el IV, de carácter confirmatorio, que nos ha ofrecido
 interesantes datos. Lleva el dorso sellado de placa y además de las
 iniciales que en el anverso aparecen — las mismas de los docu-
 mentos anteriores — se encuentra la de otro funcionario, D. Ja-
 cobe, para cuya identificación, como para del licenciado Juan,
 necesitamos más datos de los que estos documentos nos pro-
 porcionan.

El resto — II, VI, VII, IX, X y XI — revisan la forma de
 la provisión o carta real, si se acepta la terminología que
 empleamos propiamente en su artículo, citado en nota 22, y que
 el Sr. Martín Postigo recoge en su conocido estudio sobre la
 documentación de los Reyes Católicos. Todos ofrecen el formulario
 de esta clase de cartas, y sólo hemos de hacer constar
 que el documento IX lleva la calificación diplomática de albalá
 y que el XI único retornado por el secretario Juan Fernández
 de Hermonosilla, lleva en el ángulo inferior derecho de su reverso

esta fórmula, sin nombre del funcionario que interviene en la
 provisión del albalá, acompañada de la palabra "chanciller".
 Queda fuera de toda duda que el primer Alfonso XII tuvo
 una chancillería plenamente organizada, de acuerdo con los es-
 tados y usos de la época, según puede apreciarse en este fondo
 documental, pero cuyas particularidades deberán estudiarse a la luz

de toda la documentación que de ella hoy se conserva.
 Seguramente transcribimos los documentos en orden cro-
 nológico y respetando al máximo su grafía, según las normas
 de la Real Academia de la Historia, y en el orden de
 folios por último, como en el original, de la manera
 siguiente: 1.º Alfonso Corral; 2.º Alonso Corral; 3.º
 don Alonso de Villena, conde de Benavente; 4.º

contra o firmadas a la vez, como en el original.
 correspondiente al primer folio de cada uno de los
 documentos. Este fondo documental, que forma parte
 de la colección de la Real Academia de la Historia.
 (23) Este y don Alonso sólo aparecen en el doc. I.

APÉNDICES

I

1465, junio 30.

Don Alfonso exime de pagar pedido, por juro de heredad, a todos los vecinos de Sevilla y sus arrabales.

A.—A. M. S., sec. I, carp. V, núm. 14.

B.—Ibídem, copia del s. XVIII.

Yo, el rey, acatando la grand lealtad e amor quel conçejo, alcalldes mayores, alguazil, ventyquatro caualleros, jurados, ofiçiales e omnes buenos de la muy / noble e muy leal çidat de Seuilla e generalmente todos los vezinos e moradores della e de sus arrauales han mostrado e muestran de cada /³ día çerca de mi persona e estado real, así en tiempo que yo era prinçipe commo después, que por la graçia de Dios fuy assumido e reçebido a la dignidad e co- / rona real destos mis reynos e sennorios; e sennaladamente en me aver reçebido e jurado liberalmente en toda vniõn e conformidad por su / rey e sennor natural, e alçado pendones por mí, por toda la dicha çibdat, luego commo supieron mi sublimaçion e alçamiento, fecho por los prelados /⁶ e ricos omnes caualleros de los dichos mis reynos en la çibdat de Auila, syn esperar otros mis mandamientos nin requerimientos sobrello e porque este tan / sennalado seruicio es digno de premio e galardõn, que para sienpre jamás de su lealtad quede memoria en la dicha çibdat. Por ende, en alguna emienda / e remuneraçion del dicho seuiçio, quiero e es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante, para sienpre jamás, todos los vezinos e moradores de la /⁹ dicha çibdat de Seuilla e de sus arrauales sean francos, libres e esentos de pedidos; que los non ayan a pagar nin paguen en ningund tiempo que sea / puesto, que yo e los reyes que después de mí vinieren, mandemos fazer qualesquier repartimientos de los dichos pedidos, por todos mis reynos e sennorios, con / causas vtiles e neçesarias a la conseruaçion mia e de los reyes, que después de mí subçedieren, en los dichos mis reynos e sennorios e de la corona real /¹² dellos. Porque mi merçed e voluntad es que todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Seuilla e de sus arrauales sean libres, francos e / esentos de los dichos pedidos; e que gozen desta dicha merçed e franqueza e libertad, que les do e fago, agora e de aquí adelante, por juro de heredad, / para sienpre jamás, libremente e syn contrario alguno. E mando a los mis contadores mayores que lo pongan e asienten asy en los mis libros e nomi- /¹⁵ nas de lo saluado, quellos tienen, e den a la dicha çibdat de Seuilla mi carta de preuillejo e las otras mis cartas e sobrecartas, las más fuertes / e bastantes que menester ouieren, en la dicha razón, para que cada e quando yo mandare echar e cojer por los dichos mis reynos e sennorios los / dichos pedidos, e después de mí los dichos reyes, mis subçesores, en los recabdamientos e arrendamientos, receptorias e cargos que ouieren de fazer /¹⁸ dellos, sea puesta por libre e franca e esenta de los dichos pedidos la dicha çibdat de Seuilla e sus arrauales e todos los vezinos e / moradores dellos. E para que les sea guardada esta merçed e libertad e franqueza que les do

e fago, por juro de heredad, para sienpre jamás, como dicho es. / E que los arrendadores e recabadores e rezeptores que por tienpo fueren de los dichos pedidos, les non demanden ni pidan los maravedís que en los tales pe- /²¹ didos montaren, ni les sea quebrantada por ellos ni por otros algunos esta dicha merçed, libertad e franqueza, en ningund tienpo ni por razón ni / cabsa ni color que sea. El qual dicho mi preuillejo e las otras mis cartas e sobrecartas mando al mi chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que / están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen. E los vnos ni los otros non fagan ende al.

Fecho treynta días /²⁴ de junio, anno del nascimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

E yo Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, lo escriuí por su mandado.

(*Al dorso*): Archiepiscopus toletanus (*rúbrica*).—El conde don Alvaro (*rúbrica*). El conde de Benavente (*rúbrica*).—Cauriensis (*rúbrica*).

1465, octubre 22, Arévalo

Don Alfonso manda a los regidores y justicias de Sevilla que guarden las ordenanzas y leyes de la ciudad, cada vez que para ello fuesen requeridos por los jurados.

A.—A. M. S., sec. I, carp. V, núm. 15.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Gibraltar e sennor de / Vizcaya e de Molina. Por quanto entre los otros cargos pertenesçientes a los ofiços de los mis jurados de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla /³ yncunbe e perteneçe a ello entender e mirar e trabajar con todas fuerças, porque las leyes e ordenanças que atannen al buen regimiento e gouerna- / çión de la dicha çibdad e al bien beuir de las gentes se guarden e cunplan, segund conviene al seruiçio de Dios e mío, e al bien e pro común de la / dicha çibdad, e porque las leyes e buenas ordenanças aprouechan muy poco, sy non ay quien las escute, por esta mi carta mando que agora e de aquí ade- / lante, cada e quando que los jurados de la dicha çibdad o qualquier dellos requirieren los alcalldes mayores e alguazil e fieles executores e alcalldes de la / justiçia e otras justiçias de la dicha çibdad o qualquier dellos, que escuten e fagan guardar e executar o conplir qualesquier leyes e ordenanças de la / dicha çibdad, los tales alcalldes e alguaziles e fieles executores e alcalldes de la justiçia e otras justiçias o qualquier dellos, que asy fuere requerido, /⁹ lo pongan luego por obra sin luenga nin tardança, por manera que Dios sea seruido, e se guarde e faga lo que cunple al bien e pro común / de la dicha çibdad e los malfechores e personas que non han gana de bien beuir, por el themor de la pena se aparten de mal fazer. E los / vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçión

de los oficios e de confiscación de /¹² todos sus bienes de aquellos que lo contrario fezieren para la mi camara e fisco. E mando al omme que les esta mi carta mostrare que los enplaze que / parescan ante mí, en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual / mando e qualquier escriuano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo /¹⁵ sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Arévalo, a veynte e dos días de octubre, anno del nascimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo, Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, la fiz escriuir por su mandado.

(*Al dorso*): Archiepiscopus toletanus (*rúbrica*).—El conde don Diego (*rúbrica*).—El conde don Enrique (*rúbrica*).—El marqués (*rúbrica*).

Registrada, Diego Sánchez (*rúbrica*).—Didacus (*rúbrica*).—Johannes Licenciatus (*rúbrica*).

III

1465, octubre 28.

Don Alfonso libera a los vecinos de Sevilla, tanto cristianos como moros y judíos, y a los de Triana, Cestería y Carretería, sus arrabales, de pagar pedido y moneda para siempre.

A.—A. M. S., sec. I, carp. V, núm. 16.

Yo, el rey, acatando la grande lealtad e amor que el conçejo e alcaides mayores e alguazil e veynte e quatro caualleros, jurados, ofiçiales e omnes buenos / de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla e generalmente todos los vezinos e moradores della e de Triana e de la Çestería e Carretería han mostrado /³ e muestran de cada día çerca de mi persona e estado real, asy en el tiempo que yo era príncipe commo después, que por la graçia de Dios fuy resçevido de por rey / e sennor destos mis regnos e sennorios; e sennaladamente en me aver resçevido e jurado liberalmente en toda vnión e conformidad por rey e se- / nnor natural e alçado pendones por mí, por toda la dicha çibdad, luego commo sopieron que yo era alçado por rey e que por los prelados e ricos omnes, cau- / lleros de los dichos mis regnos en la çibdad de Auila, sin esperar otros mis mandamientos ni requerimientos sobrello; e porque este tan sennalado seruicio es digno / de premio e galardón, que para siempre jamás de su lealtad quede memoria en la dicha çibdad, por ende en alguna enmienda e remuneración del dicho / seruicio e por que la dicha çibdad me lo enbió asy a suplicar e pedir por merçed por sus procuradores, Pedro Desquivel e Alfonso de Santillán, veynte /⁹ e quatro, e Juan Ramírez de Segarra e Diego Martel, mis jurados de la dicha çibdad, quiero e es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante, para / sienpre jamás, todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Seuilla e de la dicha Triana e Çestería e Carretería, sus arrauales, que a- / gora son o serán de aquí adelante, para sienpre jamás, así christianos, commo

judíos e moros, sean francos, libres e esentos de pedidos e monedas, /¹² que les non ayan de pagar ni paguen en ningund tiempo que sea puesto, que yo e los reyes, que después de mí venieren, mandemos fazer qualesquier repartimientos / de los dichos pedidos e monedas por todos mis regnos e sennorios, con causas muy neçesarias e vtilis a la conseruación mía e de los dichos reyes, / mis subçesores e de la corona real de los dichos mis regnos. Porque mi merçed es que todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Seuilla e de la /¹⁵ dicha Triana e Çestería e Carretería, sus arrauales, sean francos, libres, e esentos de los dichos pedidos e monedas, e que gozen de la dicha merçed, franque- / za e libertad que les fago, agora e de aquí adelante, por juro de heredad, para sienpre jamás, libremente e sin embargo nin contrario alguno. E mando a los / mis contadores mayores que lo pongan e asienten asy en los mis libros e nóminas de lo saluado, que ellos tienen, e que den a la dicha çibdad de Seuilla mi /¹⁸ carta de preuillejo e las otras mis cartas e sobrecartas, las más fuertes e bastantes que menester ouieren en la dicha razón, para que cada e quando yo lo mandare echar / e repartir e cojer por los dichos mis regnos e sennorios los dichos pedidos e monedas, e después de mí los reyes mis subçesores, / en los recabdamientos e [recabdamientos e] arrendamientos, reçeptorias e cargos que ouieren de fazer dellos, sea puesta por libre e franca e esenta de los dichos /²¹ pedidos e monedas, la dicha çibdad de Seuilla e la dicha Triana e Çestería e Carretería, sus arrauales, e todos los vezinos e moradores dellos, / asy christianos commo judíos e moros; e para que les sea guardada esta merçed e libertad e franqueza que les fago, por juro de heredad, para sienpre jamás, / commo dicho es, e que los arrendadores e recabdadores e reçeptores que por tiempo fueren de los dichos pedidos e monedas les non demanden ni pidan los marauedís /²⁴ que en los tales pedidos e monedas montare, nin les sea quebrantado por ellos ni por otros algunos esta dicha merçed, libertad e franqueza, en algund tiempo / ni por alguna razón, ni causa ni color, que sea; e asy mismo, que cada e quando yo mandare echar e repartir e cojer para los dichos mis regnos, e después / de mí los reyes que venieren, en tales cartas que dieren de los dichos repartimientos, descuenten de lo que copiere en los tales pedidos a la dicha çibdad e su /²⁷ tierra, en cada pedido que se echare e repartiere, con diez e seys monedas [espacio en blanco] e dende arriba e ayuso a este / [.....] e en el libro del dicho pedido, lo asy mismo descuenten e quiten por manera que non se faga carga alguna a la dicha çibdad e vezinos e moradores / della, asy christianos e judíos e moros, del dicho pedido en [ningún.....] conçejo de la dicha çibdad repartir por los logares de su tierra lo que /³⁰ asy le fuere repartido a la dicha tierra de los dichos pedidos. El qual dicho mi preuillejo e las otras mis cartas e sobrecartas, mando al mi çançeller e notarios / e a los otros ofiçiales, que están a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al.

Fecho a / veynte e ocho dñas del mes de octubre, anno del nascimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo, Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, lo fize / escriuir por su mandado.

(*Al dorso*): Archipiepiscopus toletanus (*rúbrica*).—El conde de Benavente (*rúbrica*).—El conde don Diego (*rúbrica*).—El conde don Enrque (*rúbrica*).—El marqués (*rúbrica*).—Don Pedro (*rúbrica*).

Registrado, Diego Sánchez (*rúbrica*).

IV

1465, octubre 24, Arévalo

Don Alfonso concede al concejo sevillano la renta de la exea y miaja para sus propios.

A.—A. M. S., sec. I, carp. II, doc. 58.

EDT.—C. LÓPEZ MARTÍNEZ, *Mudéjares*, p. 42 (pequeño fragmento).

CIT.—J. GESTOSO, *Sevilla monumental*, III, págs 173.—J. GUICHOT, *Historia del Ayuntamiento*, I, pág. 166.—J. TORRES FONTES, *El príncipe Don Alfonso*, pág. 112.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e sennor de Vizca- / ya e de Molina. Por quanto yo soy informado commo don Enrique, mi antescesor, ovo fecho merçed al comendador Juan Ferrández Galindo de la renta de la axea e meaja, /³ que se paga e suele pagar en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla e en su arçobispado; e quel dicho Juan Ferrández e los que por él touieron cargo de cobrar la dicha renta / fizieron en ella muchos desafueros, leuando mayores derechos de los que autiguamente se acostunbrauan leuar de la dicha axea e meaja e faziéndolos / pagar de mercadurías e cosas de que non se acostunbró leuar la dicha axea e meaja en los tienpos pasados, en lo que los vezinos e moradores de la dicha çibdad /⁶ e otros mis súbditos e naturales han padescido muchos agrauios e dannos. Cerca de lo qual yo, queriendo proueer segund a mí pertenesçe, por esta mi carta mando / e defienao que de aquí adelante la dicha exea e meaja non se pague de mayor suma nin de otras cosas de mercadurías, saluo aquellas e en la forma que antigua- / mente se pagaua; e que todo lo demasiado e ynjusto, quel dicho Juan Ferrández Galindo, e los que por él tenian cargo de cobrar la dicha renta, leuauan della, se quite o no se /⁹ lieue de aquí adelante. E por quanto por las cosas cometidas e perpetradas por el dicho comendador, Juan Ferrández Galindo, en mi deseruiçio e contra la corona real destes / mis regnos e sennorios, syguiendo la compaña de don Enrique, mi antescesor e adversario, segund que es público e notorio en ellos, meresció perder e ha per- / dido todo quanto tyene en los dichos mis regnos e sennorios, lo qual es aplicado e pertenesçe en la mi cámara e fisco; e proçediendo en este caso commo en fecho notorio, /¹² puedo e deuo disponer de la dicha renta de axea e meaja commo de cosa mía e del dicho mi fisco, libre e desenbargadamente, e fazer della lo que la mi merçed fuera / e asy lo declaro por la presente. E yo, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que la dicha çibdad de Seuilla me ha fecho e faze de cada día e la mucha / lealtad con que me rescibió e juro por su rey e sennor natural, los quales seruiçios son dignos de grand premio e galardón en alguna parte e [remuneración] /¹⁵ dellos, e porque la dicha çibdad me lo enbió suplicar e pedir por merçed con sus procuradores, Pedro Desquivel e Alfonso de Santillán e Juan Ramírez e Diego Martel, ofi- / ciales dicha çibdad, tengo por bien e es mi merçed e voluntad que la dicha çibdad aya e tenga por propios della la dicha renta de exea e meaja de la dicha çib- / dad e su arçobispado; e la aya e lieue e cobre e reçaiba el mayordomo de la dicha çibdad e la persona e personas, que su poder ouieren para ello,

de cada vn anno, para /¹⁸ los dichos propios della, por juro de heredad, para syenpre jamás, leuando de la dicha renta las contyas que antiguamente se acostunbraron leuar e de aquellas / mercadurías e cosas que se deuio e deue pagar, e non de más nin allende nin de otras mercadurías e cosas. Ca yo, por la presente, les fago merçed e graçia e donaçión / pura e non reuocable, desde agora para syenpre jamás, por juro de heredad, de la dicha axea e meaja, para que lo ayan e reçiban e cobren por sy mesmos o por el dicho /²¹ su mayordomo e procuradores, a los quales yo constituyo e fago mis procuradores en su cabsa propia para lo poder arrendar a reçeibir e recabdar e fazer dello / e en ello todo lo que quisieren e por bien touieren. E mando a los mis contadores mayores que tiesten e quiten de los mis libros de lo saluado al dicho Juan Ferrández / Galindo la merçed que tenía de la dicha axea e meaja e pongan e [asienten] en ellos a la dicha çibdad e tomen el traslado desta dicha mi carta sygnado de escriuano público /²⁴ e tornen e den el original sobreescrito dellos a la dicha çibdad; e otrosí les den mi carta de preuillejo e las otras mis cartas e sobrecartas, las más fyrmes e bastan- / tes, que en la dicha razón ouieren menester, para que esta merçed e graçia e donaçión les sea fyrme e perpetua e estable e puedan gozar e gozen della, por juro de he- / redad, para syenpre jamás syn embargo nin contrario alguno; e para que todas e qualesquier çibdades e villas e lugares e qualesquier personas, mis súbditos /²⁷ e naturales, que en qualesquier partes del dicho arçobispado de Sevilla acostunbran e deuen e han e ouieron a dar e pagar la dicha axea e meaja, recudan con ello / de aquí adelante, para syenpre jamás, a la persona o personas que poder e facultad touieren de la dicha çibdad de Séuilla para lo reçeibir e del dicho su mayordomo / e non a otro alguno, en la suma o contía e de aquellas cosas e mercadurías que antiguamente se acostunbraron pagar, e non de más nin allende. E por /³⁰ esta dicha mi carta mando a los dichos mis contadores mayores que non les descuenten çançellería nin diezmo de quatro annos, por quanto lo que en ello montan lo gastaron / en mi seruicio, de que non quiero que les sea demandada cuenta nin razón alguna. La qual dicha mi carta de preuillejo e cartas e sobrecartas, que así les dieren, mando al mi çançeller / e notarios e a los otros ofiçiales, que están a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, /³⁶ por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedís para la mi cámara, a cada vno por quien fyncare de lo así fazer e conplir. E demás mando al omme, / que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quince días primeros syguientes / so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escriuano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su syno, por- /³⁹ que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Aréualo, veynte e ocho días de octubre, annos del nascimiento de nuestro / sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo, Fernando de Arce, secretario de nuestro sennor el rey, la fize escriuir por su mandado.

(*Al dorso*): Archiepiscopus toletanus (*rúbrica*).—El conde don Diego (*rúbrica*).—El conde don Enrique (*rúbrica*).—El conde de Benavente (*rúbrica*). El marqués (*rúbrica*).—Don Pedro (*rúbrica*).

Registrada, Diego Sánchez (*rúbrica*).—Didacus (*rúbrica*).

V
1465, noviembre 2, Arévalo

Don Alfonso confirma todos los privilegios, mercedes y cartas que a Sevilla le hubiesen sido concedidos por los reyes anteriores.

A.—A. M. S., sec. I, carp. II, núm. 59 (actualmente colocado en la vitrina 13).

CIT.—J. GESTOSO, *Sevilla monumental*, III, pág. 173.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar / e sennor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed al conçejo, alcalldes, alguazil, veynte e quatro caualleros, jurados, oficiales, omes /³ buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla; e acatando a los muchos e buenos e sennalados seruuios, que me ha fecho e / faze de cada día, por esta mi carta les confirmo todos e qualesquier preuillejos e sentençias e cartas e sobrecartas e merçedes e buenos vsos e costun- / bres e ordenanças e estatutos, que han e tienen, así de los sennores reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, commo de mí. E mando /⁶ que les vala e sean guardados asy, segund que mejor e más conplidamente fueron guardados en tienpo del rey don Juan, mi sennor e padre, / de gloriosa memoria, que Dios aya, e de los otros sennores reys mil progenitores. E mando al mi çançeller e notarios e a los otros oficiales, / que están a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen mi carta de confirmación de los dichos vuestros preuillejos e cartas e merçedes, sellada con mi /⁹ sello de plomo, la más fuerte e firme que les pedieredes e menester ouierdes.

Dada en la villa de Arévalo, a dos días de nouiembre / anno del nascimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo, Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, lo fiz escriuir por su mandado.

(*Al dorso*): Archiepiscopus toletanus (*rúbrica*).—El conde de Benavente (*rúbrica*).—El conde don Enrique (*rúbrica*).—El marqués (*rúbrica*).—Don Pedro (*rúbrica*).

Registrada, Diego Sánchez (*rúbrica*).—Didacus (*rúbrica*).—Iohannes, licenciatus (*rúbrica*).

VI
1465, noviembre 2, Arévalo.

Don Alfonso prohíbe la saca del pan en el arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz.

A.—A. M. S., sec. I, carp. V, doc. núm. 58.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de

Algezira e Gibraltar e sennor de Vizcaya e / de Molina. Por quanto por parte de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla me es fecha relación que por causa de las liçençias e facultades que don Enrrique, /³ mi anteçesor, ovo dado para sacar pan de la çibdad e arçobispado de Seuilla e del obispado de Cádiz fuera de mis regnos e sennorios, ha venido grand falta / e mengua de pan en la tierra, por donde las gentes que en ella bien han padescido hanbre e grandes trabajos. E yo, queriendo çerca desto remediar commo / conple al seruicio de Dios e mío e al bien e pro común de mis súbditos e naturales e que por cabsa de la dicha saca de pan non se vean de aquí adelante /⁶ en los trabajos que se han visto fasta aquí, por esta mi carta mando e defiendo que de aquí adelante, ninguna nin algunas personas de qualquier estado o con- / dición, preheminiencia o dignidad que sean, por virtud de cartas algunas quel dicho mi anteçesor aya dado o las yo aya confirmado o dado de nuevo, nin syn / ellas, non sean osados de sacar nin saquen pan alguno para fuera de los dichos mis reynos e sennorios. / E mando al conçojo, alcalldes, alguazil, ve- /⁹ ynte quattros caualleros, jurados, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Seuilla e su tierra e de qualesquier otras çibdades e villas e logares / del dicho su arçobispado e del dicho obispado de Cádiz, que agora e de aquí adelante, en ningund tiempo, non den logar nin consientan sacar pan alguno, por mar / nin por tierra, para fuera de los dichos mis reynos e sennorios. E si alguna o algunas personas contra este mi defendimiento, publica o ocultamente, /¹² sacaren pan alguno fuera de los dichos mis reynos, por tierra o por mar, e fueren tomados con ello, lo ayan perdido todo e las bestias e nauios en que lo / leuaren. E la terçia parte de todo ello sea para el juez que lo condepnare e la otra terçia parte para la parte que lo pidiere e la otra terçia parte para el que lo desco- / briere. E demás que esté sesenta días en la cadena. E mando a los alcalldes e alguaziles e otros justicias de las dichas çibdades e villas e logares, /¹⁵ que luego vista esta mi carta o su traslado signado de escriuano público, lo fagan pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostumbredos de las dichas çibdades e villas e logares; e si después de fecho el dicho pregón, alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esto que dicho / es, proçedan contra ellas a execución de las dichas penas. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez / mill marauedis para la mi cámara a cada vno que lo contrario fiziere. E demás mando al omme, que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parescan ante mí /¹⁸ en la corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escri- / uano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa commo se cuple mi man- / dado.

Dada en la villa de Arévalo, a dos días de nouiembre, anno del nascimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos /²¹ e sesenta e çinco annos.

Ya el rey (*rúbrica*).

Yo, Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, la fize escriuir por su mandado.

(*Al dorso*): Archiepiscopus toletanus (*rúbrica*).—El conde don Diego (*rúbrica*).—El conde don Enrrique (*rúbrica*).—Don Pedro (*rúbrica*).—El marqués (*rúbrica*).—El conde de Benavente (*rúbrica*).

Registrada, Diego Sánchez (*rúbrica*).

VII

1.465, noviembre 2, Arévalo

Don Alfonso manda que se observe el ordenamiento del vino hecho bajo el reinado de Enrique III.

A.—A.M.S., sec. I, carp. V, núm. 17.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Gibraltar e / sennor de Vizcaya e de Molina. Al concejo, alcaldes, veynte e quatro caualleros, jurados, e ofiçiales e ommes buenos de la muy noble e /³ muy leal çibdad de Seuilla, salud e gracia. Sepades que ví vuestra petición, que con vuestros procuradores menbiastes, en la qual, entre otras / cosas, menbiastes suplicar que vos confirmase vn ordenamiento, que fue fecho en la dicha çibdad, en tienpo del rey don Enrrique, mi auuelo de / gloriosa memoria, que Dios aya, por el doctor Juan Alfonso de Vlloa, su corregidor que era a la sazón en la dicha çibdad, con acuerdo de /⁶ los regidores del cabildo della, cerca del meter del vino que se ha de vender en la dicha çibdad e de la forma e tienpo e personas que lo deuen / meter. El qual dicho ordenamiento diz que es muy prouechoso e cunplidero al buen regimiento de la dicha / çibdad e su tierra a términos, porque quanto con mayor regla e orden las gentes han lugar de vender sus vinos e fructos que Dios les /⁹ da de sus heredamientos, tanto mayor voluntad han de los labrar e aprouechar. E yo, queriendo que sean guardadas las buenas ordenanças desa / dicha çibdad, tóuelo por bien. Porque vos mando que veades el dicho ordenamiento, que fabla e dispone sobre la dicha razón, e lo / guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en él se contiene. E contra el thenor e forma dél non vengades /¹² nin pasedes nin consintades yr nin pasar en algund tienpo nin por alguna manera. E porquel dicho ordenamiento sea mejor guardado, / yo vos mando que lo mandedes e fagades pregonar públicamente por las plaças e mercados desa dicha çibdad. E los vnos nin los / otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedís para la mi cámara e de las penas contenidas /¹⁵ en el dicho ordenamiento. E demás mando al omme, que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante mí, en la mi corte, doquier que / yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escriuano / público, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, pora que yo sepa commo se cunple /¹⁸ mi mandado.

Dada en la villa de Arévalo, a dos días de novienbre, anno del nascimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de / mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Va entre renglones o diz: que sean.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, lo fize escriuir por su mandado.

(*Al dorso*): Archiepiscopus toletanus (*rúbrica*).—El conde don Diego (*rúbrica*).—El conde den Enrrique (*rúbrica*).—Don Pedro (*rúbrica*).—El marqués (*rúbrica*).—El conde de Benavente (*rúbrica*).

Registrada, Diego Sánchez (*rúbrica*). Didacus (*rúbrica*).—Johannes, licenciatus (*rúbrica*).

VIII

1465, noviembre 4

Don Alfonso exime de alcabala y cuartillos a todos cuantos vendiesen sus cereales a la alhóndiga de Sevilla y concede los derechos que deberían dar quienes así no lo hicieran al concejo, con obligación de pagar de dicha renta ciertas limosnas.

A.—A.M.S., sec. I, carp. II, núm. 60-B.

B.—Ibídem, traslado público de 1564.

C.—Ibídem, traslado público de 1627.

CIT.—J. GHICHOT, *Historia del Ayuntamiento*, t. I, pág. 166 (fecha de erróneamente).—J. TORRES FONTES, *El príncipe don Alfonso*, pág. 112.

Yo, el rey, fago saber a los dichos mis contadores mayores que acatando los grandes e muy sennalados e leales seruiçios que la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla e to- / dos los vezinos e moradores della me han fecho e fazen de cada día, e en alguna enmienda e remuneración dellos e porque esto es conplidero al pro e bien común de la dicha /³ çibdad e a todos los vezinos e moradores della; e otrosí porque la dicha çibdad me lo enbió suplicar e pedir por merçed por sus procuradores, Pedro Desquiucl e Al- / fonso de Santillán e Juan Ramírez de Segarra e Diego Martel, ofiçiales de la dicha çibdad, mi merçed e voluntad es que todas e quales personas, vezinos e moradores / de la dicha çibdad de Seuilla e de fuera della, que traxieren a vender, de fuera de la dicha çibdad e de sus arrauales e vendieren en el alhóndiga de la dicha çibdad de Seuilla, qual- /⁶ quier pan e trigo e çeuada e farina e semillas, que sean francos e quitos, que non paguen alcauala nin cuartillos, agora nin de aquí adelante, para sienpre jamás, tanto que las / tales personas que así truxieren el dicho pan, trigo e çeuada e farina e semillas de fuera de la dicha çibdad e sus arrauales, vengan con ello derechamente a la dicha alhóndi- / ga e non a otro lugar alguno. E si a otro lugar primeramente venieren con ello, antes que a la dicha alhóndiga, e después lo leuaren o fizieren leuar a la dicha alhóndiga /⁹ o lo sacaren de la dicha alhóndiga para lo leuar fuera della e después lo truxieren a la dicha alhóndiga, que paguen alcauala e cuartillos, segund que primero se paga- / ua. E otrosy es mi merçed e mando que todo el otro pan, trigo e farina e çeuada e semillas que en qualquier manera se vendieren fuera de la dicha alhóndiga se / pague dello el alcauala e derechos que se acostunbraron pagar. La qual dicha alcauala de las cosas que se vendieren fuera de la dicha alhóndiga, como dicho es, /¹² es mi merçed que sea agora e de aquí adelante por juro de heredad para sienpre jamás de la dicha çibdad. E por este mi alualá, cedo e traspaso en ella para / que sea suya e para ella e que la ella pueda arrendar e arriende para sí, cada vn anno, para sienpre jamás, por los preçios e tienpos que quisiere, o la cojan e ayan para sí como / propios suyos, para que del dicho valor de la dicha alcauala e de çierta ynpusición que la dicha çibdad ha de poner, por mi carta e liçençia, en las cargas del pescado fresco e sa- /¹⁵ lado que saliere de la dicha çibdad

para fuera della e de su tierra, la dicha çibdad aya de pagar e pague agora e por sienpre jamás, al mi hospital de la dicha çibdad / e al limosnero dél, que agora es o fuere, de la limosna que yo mando dar en él en cada vn anno, noventa e seys mill e dozientos e çinquenta (*sic*) marauedís e mill varas de sayal. / Los quales dichos marauedís e sayal han de poner e pongan, situados en las dichas rentas, donde los ayan e tengan para sienpre jamás, e ge los den e paguen en esta /¹⁸ guisa: los setenta e siete mill e nueveçientos e çinquenta e çinco marauedís por los meses de cada vn anno, al primero día de cada mes, seys mill e quatroçientos / noventa e seys marauedís e dos cornados. Los quales dichos setenta e siete mill e nueveçientos e çinquenta e çinco marauedís han de ser repartidos por el dicho limosnero en esta / guisa: para dar las limosnas de cada día, dozientos e tres marauedís, que montan al año setenta e tres mill e ochenta marauedís; e para dar a treze pobres, que están e han de estar contynuos /²¹ en el dicho hospital, para çapatos e ropa de lino, cada día a cada vno vn marauedí, que montan al año quatro mill e seysçientos e ochenta marauedís; e para costuras al vistuario de los dicho / treze pobres, a cada vno cada anno quinze marauedís, que montan çiento e nouenta e çinco marauedís, que son por todos los dichos setenta e siete mill e nueveçientos çinquenta e çinco marauedís. / E otrosy para vistuario a los dichos treze pobres, a cada vno diez varas de panno de blao, que son todos çiento e treynta varas. E para el limosnero, para su vistuario, una pieça e /²⁴ media de mellinas. El qual panno de blao e mellinas el rey don Johán, mi sennor e padre, que aya santa gloria, mandó tasar e fue tasado el anno pasado del Sennor de mill e quatro- / çientos e quarenta e çinco annos, a setenta e çinco marauedís la vara de panno de blao, que montan en ello nueve mill e seteçientos e çinquenta marauedís; e la pieça e media de meli- / nas, a razón de tres mill e trezientos marauedís la pieça, que montan quatro mill e nueveçientos e çinquenta marauedís. E al dicho limosnero, de merçed e limosna en cada anno, para en /²⁷ toda su vida, con el dicho ofiçio, tres mill e seysçientos marauedís, que son asy diez e ocho mill trezientos marauedís, los quales e las dichas mill varas de sayal han de ser pa- / gadas al dicho limosnero en cada anno en comienço del mes de março, porquel dicho limosnero pueda dar el dicho panno e sayal a los pobres el Viernes de la Cruz; asy que / se cunple en la dicha limosna de cada día e en los çapatos e ropa de lino e vistuario de los dichos pobres e costura dellos e vistuario del dicho limosnero e con la /³⁰ merçed e la limosna del dicho ofiçio, los dicho nouenta e seys mill e dozientos e çinquenta e çinco marauedís e mill varas de sayal. E por quanto el dicho limosnero / de cada anno sacaua vn libramiento de los mis contadores mayores de los dichos marauedís, en que se declaraua la forma e horden e commo e ante quien se compró el dicho / panno e de pagar todo lo susodicho, porque se cunpliese la voluntad de los sennores reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, que fundaron e dotaron el dicho hospi- /³³ tal, mando que aquella misma orden se tenga e guarde por el dicho limosnero de aquí adelante, en cada vn anno. E así mismo aya de dar e pagar la dicha çibdad e dé / e pague al capellán mayor e capellanes de la capilla del rey don Alfonso, mi visavuelo, que es en la dicha yglesia mayor de la dicha çibdad de Seuilla, en cada anno, para / sienpre jamás, otros doze mill e nueveçientos e diez e seis marauedís, que en la renta de los quartillos de la dicha çibdad, que pertenesçe al almorarifadgo, tienen sytuados /³⁶ por preuillejo e puestos por saluados. Los quales les han de poner e pongan sytuados en las dichas rentas susodeclaradas, donde lo ayan e tengan; e les sean / pagados en cada vn anno, para sienpre jamás, a los dichos capellán mayor e capellanes de la dicha capilla,

por los tercios de cada vn anno, segund que los tenfan e avían / de aver, por virtud del dicho preuillejo, los annos pasados, que son por todos çiento e nueve mill e çiento e setenta e vn marauedís e mill varas de sayal; los quales /³⁹ se paguen enteramente de cada anno, quier la dicha ynposición que así ovieren de echar e poner en la dicha alcauala del dicho pan, que ansí les yo do, valgan los dichos / çiento e nueve mill e çiento e setenta e vn marauedís e mill varas de sayal en cada anno o non lo valga; e si más valieren, que sea de la dicha çibdad, por quanto lo / contraté ansy con la dicha çibdad e con sus procuradores en su nonbre. Porque vos mando que lo pongades e asentades asy en los mis libros e nóminas de la saluado, /⁴² que vosotros tenedes, e reçibades de la dicha çibdad los recabdos que, para saneamiento de lo susodicho, vierdes que son neçesarios e los preuillejos que los dichos / capellán mayor e capellanes tienen de los dichos marauedís de los reyes mis antecesores. E los dichos preuillejos, ante vosotros traydos, los rasguedes, porque por virtud / dellos nin de sus traslados non pidan nin cobren por otra parte los dichos marauedís. E dedes e livredes a la dicha çibdad de Seuilla mi carta de preuillejo e las otras mis /⁴⁵ cartas e sobre-cartas, las más fuertes e firmes que menester ouieren para que todas las personas, así de la dicha çibdad commo de otras partes que truxieren a la dicha çibdad de fuera / della qualquier pan, trigo e çeuada e farina e semillas e vinieren derecho a las descargar a la dicha casa del alhóndiga de la dicha çibdad e lo vendieren en ella sin lo / sacar della, sean francos e quitos, que non paguen la dicha alcauala e quartillos agora nin de aquí adelante, para sienpre jamás, commo dicho es. E para que la dicha /⁴⁸ çibdad pueda cobrar e cobre para sí el alualá de todo el dicho pan, trigo e çeuada e farina e semillas que se vendieren fuera de la dicha alhóndiga, para sy, /e la arriende commo su propia cosa e commo e en la manera que las otras rentas de la dicha çibdad se arriendan e suelen arrendar e lo aya todo para sy, para / sienpre jamás. E para que sobre lo que ansí montare la dicha renta puedan echar e echen la dicha ynposición sobre las dichas cargas del pescado fresco /⁵¹ e salado que saliere de la dicha çibdad para fuera de la tierra de la dicha çibdad. E que sea obligada la dicha çibdad de situar a los dichos hospitales e / limosnero dél e a los dichos capellán mayor e capellanes de la dicha capilla, los dichos çiento e nueve mill e çiento e setenta e vn marauedís / e mill varas de sayal, en la manera que dicha es, en las dichas rentas e propios donde les sean ciertos e bien pagados e los hayan e cobren a los plaz /⁵⁴ zos de suso contenidos cada vn anno, segund que de antes lo auían e cobrauan de la dicha renta de las mis alcaualas del pan de la dicha alhóndiga e / quartillos, caso que las dichas rentas e ynposición non les rente nin vala. E para que la dicho merçed e franqueza e quita les sea guardada agora para / sienpre jamás, con las dichas limitaciones de suso contenidas e declaradas. Pero que si en algund tiempo yo o los reyes, que después de mí reynaren, quitare- /⁵⁷ mos la dicha ynposición, que así la dicha çibdad pusiere sobre el pescado para cunplir e pagar los dichos marauedís que han de pagar, que en tal caso la dicha çibdad / non sea obligada de pagar los dichos marauedís e sayal; e que la dicha alcauala del pan de fuera de la dicha alhóndiga quede e sea para mí, e la dicha ynposy- / çión se quite e alçe; e que yo e los reyes que después de mí venieren seamos tenidos de sanear los dichos marauedís e sayal a los dichos hospital e limosnero e ca- /⁶⁰ pellán mayor e capellanes de la dicha capilla. Las quales dichas mis cartas o cartas de preuillejos, que ansí diéredes e librardes, mando al mi chanceller, notarios / e a los otros oficiales, que están a la tabla de los mis sellos, que libren e sellen e pasen. E non fagades ende al.

Fecho a quatro días de nouienbre, / anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Va sobre raydo do dize: dozientos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, la fiz escriuir por su mandado.

(*Al vuelto*): Archiepiscopus toletanus (*rúbrica*).—El conde don Enrique (*rúbrica*).—El conde de Benavente (*rúbrica*).—El conde don Diego (*rúbrica*).—Don Pedro (*rúbrica*).

Registrada, Diego Sánchez (*rúbrica*).—Johannes Licenciatus (*rúbrica*).

IX

1495, noviembre 4, Arévalo

Licencia de don Alfonso para que de cada carga mayor de pescado, fresco o salado, que de la ciudad saliese, se pagaren diez maravedís, y tres si la carga fuese menor.

A.—A.M.S., sec. I, carp. II, núm. 60 A.

CIT.—GUICHOT, *Historia del Ayuntamiento*, I, pág. 166.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar o sennor de / Vizcaya e de Molina. Por quanto los muchos e buenos e leales seruicios que la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla me fizo; otrosy porque la dicha çibdad me lo /³ enbió suplicar e pedir por merçed, por Pedro Desquivel e Alfonso de Santillán e Iohan Ramírez de Segarra e Diego Martel, procuradores e oficiales de la dicha çibdad, e / en alguna hemienda e remuneración dellos, yo le fize merced que todas qualesquier personas, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Seuilla e de fuera della, que troxesen a / vender de fuera de la dicha çibdad e de sus arrauales e vendiesen en el ahóndiga della qualquier pan, trigo, ceuada e farina o semillas, que fuesen francos e quitos, que non pagasen al- /⁶ cauala nin quartyllos para sienpre jamás. E si a otro lugar, fuera de la dicha alféndiga, lo troxiesen e lo vendiesen, que pagasen el alcauala e derechos dello. La qual dicha alcauala / del pan que se vendiese fuera de la dicha alféndiga, fuese dende en adelante de la dicha çibdad e para ella, por juro de heredad, para sienpre jamás, para que del valor della e de çierta / ynposición que la dicha çibdad ha de poner por mi [carta e liçencia] en cada vna carga de pescado fresco e salado que saliere de la dicha çibdad para fuera della e su tierra, pagase a la /⁹ dicha çibdad, para sienpre jamás, çiento e nueve mill e çiento e setenta e vn maraueidís e mill varas de sayal, en cada vn anno, en esta guisa: Al mi os pital de la dicha çibdad / e el limosnero dél, que agora es o fuere, de la [limosna que en la renta] de las mis alcaualas del pan de la dicha alhóndiga tyenen situados, noventa e seys mill e dozientos e / cinquenta maraueidís e mill varas de sayal. E al [capellán mayor e capellanes] de la capilla del rey Alfonso, que es en la yglesia mayor de la dicha çibdad de Sei-

lla, en cada vn anno, para sienpre /¹² jamás, doze mill e nueveçientos e diez [e seys marauedís] que tienen situados por preuilegio e saluados en la dicha renta de los quartyllos. Los quales, la dicha çibdad ha / de dar e pagar situados en la renta de las dichas alcaualas del pan de fuera del alfóndiga e en la dicha ynposición del pescado, donde los dichos ospital e lymosnero / e capellán mayor e capellanes de la dicha capilla los ouiesen e touiesen çiertos e bien pagados, para sienpre jamás, con tanto que, sy las dichas rentas del alcauala e ynposición /¹⁵ rentasen mayor contía en cada vn anno que los dichos çiento e nueve mill e çiento e setenta e vn marauedís e mill varas de sayal, que fuese la dicha demasya para la dicha çibdad. / E si menos rentase, que la dicha çibdad lo cunpliese e pagase de sus propios e rentas, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en vn mi alualá, / que yo sobre la dicha razón mandé dar. E mandé sobre esto a los mis contadores mayores que [viesen] e rescibiesen de la dicha çibdad los reçabdos que eran menester /¹⁸ e librasen a la dicha çibdad mis cartas e preuilegios e otras prouisiones que menester ouiesen.

Por ende, queriendo que la dicha merçed por mí fecha a la dicha çibdad aya / efeto, quiero e mando e ordeno, por esta mi carta, la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley, bien ansy commo si fuese fecha e ordenada en cortes, e ynpongo por yn- / posición e tributo, que de aquí adelante, para sienpre jamás, todas e qualesquier personas de cualquier estado, condiçión, preheminiencia o dignidad que sean, asy naturales destos mis /²¹ reynos commo de fuera dellos, que sacaren pescado fresco o salado de la dicha çibdad o de sus arrauales para fuera de la tierra e términos de la dicha çibdad, para otras quales- / quier partes, asy de mis regnos commo de fuera dellos, que sean tenudos de pagar e paguen de cada carga de bestia mayor fasta diez marauedís e de cada carga de bestia / menor fasta tres marauedís e medio. La qual dicha ynposición quiero e mando que finque e sea perpetuamente de la dicha çibdad e finque por propios della en /²⁴ [la cantidad ... de los dichos çiento e nueue mill e çiento e setenta e vn marauedís e mill varas de sayal, que ha de dar e pagar perpetuamente a los dichos ospital e / limosnero e] capellán mayor e capellanes de la dicha capilla. E dé poder conplido al conçejo, allcaldes, alguazil, veynte e quatro caualleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha / çibdad de Seuilla e a su contador, que agora es o fuere de aquí adelante, por sienpre jamás, cada e quando quisieren e pongan en renta e arrienden o manden o /²⁷ fagan poner la dicha ynposición para sí mismos, como propios de la dicha çibdad. E mando a todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión que sean, / asy mis súbditos naturales destos dichos mis regnos commo de fuera dellos, que sacaren qualquier pescado fresco de la dicha çibdad o de sus arrauales o / asy mesmo salado, para fuera della e de su tierra, que paguen realmente e con efeto la dicha ynposición a la dicha çibdad o a quien su poder para ello ouire /³⁰ en el lugar e al tienpo que por la dicha çibdad para ello fuere lymitado, de aquí adelante para sienpre jamás. E que non lo saquen del logar que para ello fuere sennalado por la / dicha çibdad e syn pagar el dicho tributo e ynposición, so las penas que para ello fueren puestas e ordenadas por la dicha çibdad, las quales yo, por esta mi carta, les pongo. / Pero quiero e es mi merçed que si el dicho conçejo e ofiçiales de la dicha çibdad vieren que segund la [calidad] o mu-

dança de los tienpos deve poner menor ynpusición sobre /³³ cada carga de pescado de la suma susodicha, que lo puedan fazer; pero que non puedan por ninguna causa, por virtud desta mi carta, poner mayor ynpusición de la / suma susodicha.

E otrosy, quiero e es mi merçed que los dichos concejos e ofiçiales de la dicha çibdad pongan e asyenten los dichos çiento e nueue mill e çiento e / setenta e vn marauedís e las dichas mill varas de sayal a los dichos ospital e capellán mayor e capellanes de la dicha capilla en las dichas rentas e propios de la /³⁶ dicha ynpusición e de la dicha alcauala del pan de fuera del alhóndiga, donde los ayan e tengan situados e çiertos e bien pagados por contrabtos firmes e bastantes, / por manera que les sean pagados en cada vn anno, segund e a los plazos que en el dicho mi aluala se contiene. E si asy non lo fazieren, que por el mismo fecho / se cogan los dichos marauedís de las dichas alcaualas e quartillos del pan de la dicha alfóndiga e que no gozen de la dicha quita. E que los dichos ospital e capellanes ayan e /³⁹ cobren de las dichas alcaualas e quartillos los dichos marauedís, segund que antes los auían e cobrauan. Pero si por alguna causa yo o los reyes que después de mí / reynasen, quitare o quitaren la dicha ynpusición, que en tal caso la dicha çibdad non sea ni finque obligada a pagar ni pague a los dichos ospital e lymosnero / e capellán mayor e capellanes los dichos çiento e nueve mill e çiento e setenta e vn marauedís e mill varas de sayal, ni parte dellos. E quel alcauala del pan de fuera de la dicha /⁴² alfóndiga, quede e finque para mí. E que yo e los reyes, que después de mí vinieren, seamos tenidos de sanear los dichos marauedís a los dichos ospital e / lymosnero e capellán mayor e capellanes de la dicha capilla. E mando a los mis contadores mayores que tomen el traslado signado desta mi alualá e la pongan e asyenten / en los mis libros e le den e tornen el original sobreescrita (*sic*) dellos e les den e libren a la dicha çibdad mi carta de preuilllegio, la más firme e bastante que /⁴⁵ menester ouiere, para que les sea guardado lo susodicho. La qual mando al mi chancellor e notarios e a los otros ofiçiales, que están a la tabla de los / sellos, que libren e pasen e sellen.

E los vnos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedís para la mi cámara. E / demás por qualquier o qualesquier por quien fincare sienpre de lo asy fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parescan ante mí /⁴⁸ en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto / fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de / Arévalo, a quatro días de nouiembre, anno del nacimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de Mille e quatroçientos e setenta e çinco annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo, Fernando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, la fize escriuir por su mandado.

(*Al dorso*): Archiepiscopus Toletanus (*rúbrica*).—El conde don Enrique (*rúbrica*).—El conde de Benaunte (*rúbrica*).—El conde don Diego (*rúbrica*).—Don Pedro (*rúbrica*).—El marqués (*rúbrica*).

Registrada, Diego Sánchez (*rúbrica*).—Didacus (*rúbrica*).—Johannes, licenciatus (*rúbrica*).

X

1467, marzo 28, Torrijos.

Don Alfonso prohíbe sacar o vender oro y plata de la ciudad sin licencia del tesorero de la casa de la moneda de Sevilla.

A.—A.M.S., apéndice II de la sec. I, Cédulas reales, núm. 6.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e sennor de Vizcaya e de Molina. A todos e qualesquier mercaderes / e otras personas, de qualesquier ley, estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, que tenedes o touierdes o ouierdes o tenedes metido o metierdes oro e plata en la muy noble e muy leal çibdad de /³ Seuilla e su arçobispado, con el obispado de Cáliz, salud e gracia. Sepades que por parte del mi tesorero e oficiales de la mi casa de moneda de la dicha çibdad, me fue fecha relación que alguno o algunos de vos auíades / metido e traydo a la dicha çibdad e a las otras çibdades e villas de su arçobispado con el dicho obispado de Cáliz, así por mar como por tierra, mucho oro e plata, así con liçençia del dicho mi thesorero commo sin ella, diziendo / que lo trahen para lo labrar en la dicha mi casa de moneda; e después de asy traydo e metido o de lo que está en la dicha çibdat e a ella se trahe por otras personas, lo sacades e leuades fuera de la dicha çibdad a otras partes e lugares; /⁶ e avn diz que algunos de vos los mercaderes estrangeros lo conprades de las personas que lo trahen e lo tienen, para lo tornar a vender e llevar fuera de la dicha çibdad a otras partes, por manera que no van a se labrar a la dicha mi casa / de moneda de la dicha çibdad. De lo qual, a mí se ha recreçido e se recreçe grand deseruiçio e dapno e demás se non ha nin puede aver dello los derechos que a mí pertenesçen en la dicha mi casa de moneda. E pidieronme por / merçed que sobre ello proueyese de remedio, commo la mi merçed fuese. E yo, veyendo quanto lo suso dicho es mi deseruiçio e dapno e perdimiento de los mis derechos, mandé dar esta mi carta, por la qual ordeno e mando que ninguno /⁹ nin algunos de vos non sea osado nin ose de leuar nin sacar, por mar nin por tierra, ningund oro nin plata de la dicha çibdad, nin de çinco leguas en derredor; nin asy mesmo de lo conprar de ninguna nin alguna persona / que lo traya o aya traydo, o lo tenga en la dicha çibdad con el dicho término, sin que primeramente lo manifestedes e fagades saber al dicho mi thesorero, commo lo conprades o queredes conprar para lo meter o labrar en la / dicha mi casa de moneda, e él vos dé liçençia para ello; nin asy mismo metades nin fagades meter ningund oro nin plata en la dicha çibdad de Seuilla con los dichos çinco legoas en derredor sin liçençia /¹² del dicho mi tesorero porque él sepa la verdad de lo que entra e trahen a la dicha çibdad con el dicho término e lo faga traher e labrar a la dicha mi casa de moneda, pues que sienpre vsó [...] E qualquier que lo sacare o con- / prare o metiere por mar o por tierra syn la dicha liçençia, que pague el valor de todo el oro o plata que asy le fue prouado que sacó o conpró o metió sin la dicha liçençia. La qual dicha [...] es] mi merçed e quiero e mando que / de lo que asy fuere fallado que se sacaua o se conpró o se metió sin la dicha liçençia, aya la terçia parte el que lo fallare o tomare; e las otras dos terçias partes para la labor [de la pescadería de la dicha] çibdad de Seuilla; /¹⁵ e de lo que asy fuer prouado que sacó e conpró e metió syn

la dicha liçençia, aya la terçia parte el mi promotor de la dicha mi casa de la moneda, que es mi merçed que lo acuse e demanda [e las otras dos] terçias partes, las dichas / lauores de la dicha pescaderia de la dicha çibdad. Lo qual quiero e es mi merçed e mando que lo vean e judguen e esecuten e lleguen a deuida execuçion e efetto los mis alcaldes de la [mi casa de moneda] e Juan Ferrándes de Seuilla, / mayordomo de la dicha çibdad, e cada vno dellos. Para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa dello e para lo oyr e ver e sentençiar e llegar a deuido efetto e execuçion [...] dependiente, yo con /¹⁸ esta mi carta si neçesario e cunplidero es, nueuamente les do poder conplido con toda sus ynçidencias e dependencias e nexidades e conexidades. E mando al [...] que ponga guarda [en los] / lugares que cunple para que vean e guarden lo susodicho. A las quales dichas guardas por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano público, doy poder conplido para que [...] pre] puedan tom [ar qual] quier [...] / que así se sacare e comprare o metieren sin la dicha liçençia. E sobre esto mando al conçejo, alcaldes e alguazil e veynte e quatro caualleros e jurados e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Sevilla e de los otros /²¹ conçejos e alcalldes e alguaciles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares del dicho su arçobispado con el obispado de Cádiz e a cada vno o qualquier o quales quier dellos / que con esta mi carta, o con el dicho su traslado signado como dicho es, fueren requeridos, que den e fagan dar todo el fauor e ayuda que de mi parte les pidieren e demandaren para conplir e executar todo lo susodicho en esta mi carta / contenido e cada vna cosa e parte dello e lo lleguen e fagan llegar a deuido efetto e execuçion, porque así cunple a mi seruiçio e al bien de la dicha mi casa de moneda. E es mi merçed e mando que lo susodicho se pregone e lo fagan /²⁴ pregonar por esta dicha çibdad e por los lugares acostunbrados della, porque venga a noticia de todos e ninguno non pueda pretender ynorancia. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por ninguna manera, / so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demás mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la / mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena; so la qual mando o qualquier escriuano público, que para ello fuere llamado que de ende al que la mi carta mostrare /²⁷ testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Torrijos, veynte e ocho días del mes de março, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo Ferrando de Arze, secretario de nuestro sennor el rey, la fize escriuir por su mandado.

El marqués (*rúbrica*).—El conde de Benavente (*rúbrica*).

Iohán de Toledo, vista (*rúbrica*). *

* El resto de las rúbricas están cubiertas por las reparaciones que se han hecho al papel.

XI

1.467, julio 9, Olmedo

Don Alfonso prohíbe la saca de pan, trigo, cebada o semillas del arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz.

A.— A. M. S., sec. I, carp. V, núm. 2 (17)

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de Baeça, del Algarbe, de Algezira, / de Gibraltar, e sennór de Vizcaya e de Molina. A vos, Ferrando de Cuevasruuias, mi maestresala, salud e gracia. Sepades que a mí /³ es fecha relación e yo soy certificado que muchas personas, asy naturales destos mis regnos e sennorios commo estrangeros abitan-/ tes en ellos, han sacado e sacan(del arçobispado de Seuilla, con el obispado de Cádiz, asy por mar commo por tierra, grandes quantías de pan, trigo / e ceuada e semillas, nesçesarias e conplideras al mantenimiento de mis súbditos naturales. Lo qual, segund la esterilidad de los /⁶ annos fuertes, que en los presentes tienpos han venido, se ha seguido grand mengua e carestía del dicho pan, en tal manera que a la gente / miserable es difiçile de lo alcançar; lo qual, si asy ouiese de pasar, sería cosa de mal enxemplo e en quebrantamiento de las leyes e orde- / nanças destos dichos mis regnos, que en este caso fablan. E evidentemente, redundaría en grand deseruiçio de Dios e mío e en danpno de /⁹ la cosa pública de los dichos mis súbditos e naturales, sennaladamente de los vezinos e moradores del dicho arçobispado de Seuilla, con el / dicho obispado de Cádiz. E porque a mí, asy commo a rey e soberano sennor, pertenesçe proueer en lo semejante de remedio, por manera que lo tal / çese e mis súbditos e naturales non sean fatygados commo no deuen e lo puedan mejor pasar proueyendo en ello, es mi merçed de mandar e ordenar, /¹² e por la presente, mando e ordeno, la qual ordenança es mi merçed e voluntad que aya fuerza e vigor de ley, que agora e de aquí adelante perso-/ nas algunas non sean osadas de cargar nin sacar del dicho arçobispado de Seuilla e obispado de Cádiz pan, trigo, çeuada nin symillas / algunas, por mar nin por tierra, en público nin en secreto, avnque para ello tengan e les yo mandase dar qualesquier cartas o alualás de liçençia /¹⁵ para lo sacar, por qualesquier puertos e para qualesquier partes; so pena que, qualquier que lo contrario fizieren, quier saque poco o mucho pan, por mar o por / tierra contra el thenor e forma desta mi carta e ordenança en ella contenida, por cada vegada que contra ello fuere o pasare en qualquier manera, / demás de las penas en tal caso estableçidas, pierda e aya perdido el pan e semillas que asy sacare e los sus nauidos e bestias en que lo /¹⁸ cargare e todos sus bienes rayzes e muebles; e por el mismo fecho e por ese mesmo derecho sea todo confiscado e aplicado; e lo yo, de a-/ gora por estonçe e de estonçe por agora, confisco e aplico e he por confiscado e aplicado o la mi cámara e fisco. E quiero e mando que sea / por ello fecha esecución en los trasgresores desta dicha mi carta e en sus bienes, syn esperar otra sentençia nin declaración nin juizyo alguno /²¹ e confirmado de vos, el dicho Ferrando de Cuevasruuias, mi maestresala, que bien e deligente e fialmente guardando el seruiçio de Dios e / mío faredes lo que por mí vos fuere mandado e encomendado, es mi merced de vos encomendar e cometer e por la presente encomiendo la guarda / e secución desta dicha ordenança. Porque vos mando, que luego que esta dicha carta vos fuer mostrada, dedes orden e tengades manera commo /²⁴ [...] mostrada e presentada oreginalmente en la dicha çibdad de Seuilla e sus traslados en las çibdades de Cádiz e Xerez e /

Eçija e en las villas de Carmona e en las otras villas principales de los dichos arçobispados e obispado donde más convenga; e que sea publicada e apregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de las dichas çibdades e villas, donde fuere presentada, por-^{/27} que venga a notiçia de todos e non puedan dello pretender ynorançia. El qual dicho pregón e publicación mando a los conçejos de la dicha çibdad / de Seuilla e çibdades de Cádiz e Xerez e Eçija e de la dicha villa de Carmona e de las otras villas de los dichos arçobispado e obispado, donde / fuere mostrado, que fagan e manden fazer por pregonero e ante escriuano público so la forma acostumbrada. E esto asy fecho, si alguno ^{/30} o algunos fueren o pasaren contra ello en qualquier manera, mando a vos, el dicho Ferrando de Cuevasruuias, mi maestresala, que pasades / proçedades contra ellos, entrándoles e tomándoles por ante escriuano público todo el pan e semillas que asy sacaren e los naufos e bestias / en que lo cargaren e leuaren; e otrosy, entrando e tomando por ante escriuano público e por ynventario todos los dichos sus bienes, rayzes e muebles ^{/33} e semouientes. El qual dicho pan e semillas e naufos e bestias e bienes que asy tomáredes, es mi merçed e mando que fagades vender e / rematar por pública almoneda, segund por marauedís del mi aver; e los marauedís del su valor los trayades a la mi cámara, para que yo dellos faga / lo que la mi merçed fuere. Para lo qual todo, con todas sus yncidencias e dependencias, vos do poder conplido. E los bienes que por esta razón fueren ^{/36} vendidos, yo por la presente vos fago sanos e de paz, de agora para sienpre jamás, a las personas que los conpraren. E sy para fazer e / conplir lo que dicho es o qualquier cosa o parte dello menester ouierdes fauor e ayuda, mando a los dichos conçejos, justiçias, caualleros, / escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Seuilla e de las otras çibdades e villas e lugares del dicho su arçobispado, con el dicho ^{/39} obispado de Cádiz, e a otras qualesquier personas que para ello fueren requeridos, que vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que de mi parte les / pidierdes e para ello menester ouierdes, por manera que syn ynpedimento alguno lo podades fazer e efectuar. E los vnos nin los otros / non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuación de los ofiçios e de confiscación de todos sus bienes. Los quales por el ^{/42} mesmo fecho e por este mesmo derecho lo contrario faziendo, por esta mi carta confisco e aplico e he por confiscados e aplicados para la mi / cámara e fisco. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al omme que les esta mi carta mostrare que / los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazas a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. ^{/45} So la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa / en commo se cunple mi mandado.

Dado en la villa de Olmedo a nueue días de jullio anno del nascimiento del nuestro sennor Jhesu Christo / de mill e quatroçientos e sesenta e syete anos. ^{/48}

Yo el rey.

Yo, Iohán Ferrández de Hermosilla, secretario del rey nuestro sennor, la fiz escriuir por su mandado.

(Al dorso): Archiepiscopus toletanus (rúbrica). El conde de Benavente (rúbrica). El marqués (rúbrica).

Registrada (rúbrica). Chancellor (rúbrica).

María Asunción VILAPLANA MONTES

*Se terminó de imprimir
este volumen
en la imprenta de la
Excelentísima Diputación Provincial
el día 22 de septiembre
año 1973*

